

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA

SECRETARIA DE ACUERDOS:
PATRICIA NAVA SORIA

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a **ocho de abril de dos mil veinticinco.- VISTOS** los autos del juicio al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 de la ley de Amparo, 49, 50 y 58-26, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente **sentencia definitiva** en la que se da cumplimiento a la ejecutoria emitida en el toca **D.A. 726/2023**, por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el día **19 de marzo de 2025**.

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **14 de noviembre de 2022**, el C. *****,¹ en representación legal de *****,
*****, actuando como fusionante de *****,
*****,² promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio *****,³ de fecha 26 de septiembre de 2022, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación *****,⁴ en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio *****,⁵ de fecha 09 de julio de 2019, emitida por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "3" de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$45,911,019.30, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado e Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal

¹ NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL

² NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

³ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

⁴ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

⁵ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

de 2015.

2.- Una vez instruido el juicio, la entonces denominada Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar, con fecha **04 de septiembre de 2023**, dictó sentencia definitiva en la que resolvió lo siguiente:

“...

I.- Ha resultado procedente el presente juicio de nulidad, en el que la parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente descrita en el Resultando 1 de este fallo.

III.- Se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida, misma que ha quedado debidamente descrita en el Resultando 1 de este fallo, para los efectos señalados en el considerando NOVENO de esta resolución.

...”

3.- Inconforme con la sentencia referida en el resultando anterior, la parte actora interpuso Juicio Amparo y la autoridad demandada recurso de revisión fiscal, medios de defensa que quedaron radicados en el **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, con los expedientes número **D.A. ***** y **R.F. *****,⁶ respectivamente, los que fueron resueltos mediante ejecutorias de **19 de marzo de 2025**, en el sentido de **amparar y proteger a la quejosa** y de **desechar** el recurso de revisión por improcedente.

4.- En un principio de acatamiento a la ejecutoria en amparo precisada en el resultando que antecede, este Cuerpo Colegiado, con proveído de **04 de abril de 2025**, dejó insubsistente la sentencia que fue materia del mismo, por lo que procede a dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En la ejecutoria cuya cumplimentación nos ocupa, dictada por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con fecha 19 de marzo de 2025, el Tribunal de Alzada resolvió lo siguiente:

(“...)

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación.

(...)

6. Ilegal determinación respecto de la aplicación del coeficiente de utilidad del 20%, a que se refiere el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, a los ingresos que determinó presuntivamente, a los que previamente ya les había aplicado una utilidad bruta del 50% que la autoridad fiscalizadora, así como a la totalidad de los ingresos declarados por la accionante en la declaración anual normal del

⁶ NÚMEROS DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ejercicio fiscal 2015.

(...)

En ese sentido, se estima que sus planteamientos resultan esencialmente fundados.

Para evidenciar lo anterior, en principio debemos traer a contexto lo resuelto por la sala del conocimiento respecto del tema que nos ocupa.

*Así, en el **séptimo considerando**, la sala señaló que analizaría los argumentos hechos valer por la accionante en el concepto de anulación cuarto, en el que alegó que en la resolución originalmente recurrida, de forma ilegal y en franca contravención a lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se aplicó el coeficiente de utilidad del 20% a que se refiere el artículo 58, del Código Fiscal de la Federación, a los ingresos determinados presuntivamente en cantidad de \$***** (** ***** *****); a los que previamente ya se le había aplicado una utilidad bruta del 50%; y de igual forma, la autoridad aplicó dicho coeficiente de utilidad del 20% a la totalidad de los ingresos declarados por la actora; situación que generaba una distorsión que conllevaba a que a través de la determinación efectuada, la actora contribuya con el gasto público en función a circunstancias que nada tienen que ver con su auténtica capacidad contributiva.*

Al respecto la sala determinó que eran infundados sus planteamientos, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales y aislados en torno al contenido y alcance del principio de proporcionalidad tributaria, en los cuales ha sustentado que ese principio consiste en que los sujetos pasivos de un tributo aporten al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, para lo cual habrán de entregar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o manifestación de riqueza gravada.

Así, el principio de proporcionalidad descansa sobre la necesaria congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, de forma que pague más quien tenga una capacidad contributiva más elevada y contribuya menos el que la tenga en menor proporción.

La capacidad contributiva se vincula directamente con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, es decir, se mide en función de quien, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, ya sea por ser sujeto pasivo, o bien, destinatario de la traslación del impuesto que deba hacerse por disposición legal o por las propias características de la contribución

Es así que, para analizar la proporcionalidad de un impuesto, debe atenderse a los términos en los que se realiza el respectivo hecho imponible, para lo cual habrán de considerarse sus características o su naturaleza, esto es, si grava una manifestación general de la riqueza de los gobernados.

En ese tenor, se señaló que el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, establecía el procedimiento a seguir en el caso de que la autoridad fiscal determine presuntivamente la utilidad fiscal del contribuyente que se encuentre en alguna de las causales de determinación

presuntiva señaladas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, se señaló que si bien es una facultad discrecional de las autoridades fiscales determinar presuntivamente la utilidad fiscal, cuando se actualice alguna de las hipótesis del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, esta facultad se limita a la determinación presuntiva y no a seguir el procedimiento establecido en el artículo 58 del citado Código; esto es, dicha facultad se limita a que las autoridades fiscales pueden o no proceder a determinar de manera presuntiva la utilidad fiscal, sin que pueda entenderse que esa facultad se extiende a la de seguir el procedimiento establecido en el mencionado artículo, por lo que si las autoridades deciden determinar la utilidad fiscal tienen que hacerlo conforme al referido procedimiento.

Así, la sala precisó que lo dispuesto en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, era de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, cuando se dieran los supuestos jurídicos previstos en el artículo 55 de dicho ordenamiento.

Agregó que el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, regulaba la hipótesis en que el contribuyente omitía registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, caso en el cual se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados fueron enajenados sin que se hubieren pagado las contribuciones respectivas; señaló que el precepto citado, al establecer, entre otras cuestiones, que se entenderá un porcentaje del 50% de utilidad bruta, en caso de que no pueda determinarse el costo de adquisición de las mercancías no registradas en la contabilidad del contribuyente, no vulneraba el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no tomara en cuenta el tipo de actividad que desarrollaban los diversos contribuyentes; en virtud de que el porcentaje aludido sólo se usaba, por un lado, en caso de que se desconociera el costo de adquisición de las mercancías no registradas y, por otro, para determinar el valor de su enajenación, es decir, es utilizado para calcular el valor de una o varias operaciones de los contribuyentes, como es la enajenación de mercancías no registradas en la contabilidad, por lo que el giro comercial o industrial del contribuyente es intrascendente en la determinación de ese cálculo.

Se agregó que si bien es cierto que derivado del ejercicio de la actividad económica de los diversos contribuyentes pudieran existir variaciones en sus ingresos, también lo era que con la aplicación del 50% aludido no se estaba determinando la utilidad a la que deberá aplicársele la tasa impositiva correspondiente, de forma que haga importante tomar en cuenta la actividad de los causantes; por el contrario, se precisó que el porcentaje citado se utilizaba para definir uno de los múltiples ingresos que podría tener un contribuyente, como es el derivado de la enajenación de mercancías, pero que al no haber sido registradas en su contabilidad se determinaba de forma estimativa, para adicionarlo a los demás ingresos o al valor de actos o actividades, y así aplicar la mecánica de la contribución de que se trate.

Por lo anterior, se señaló que en los casos en que no pueda individualizarse el porcentaje de utilidad a que se refiere el artículo 60 citado, y tenga que aplicarse el 50% como porcentaje fijo, se tiene que entre mayor sea el costo de adquisición de una mercancía -con independencia de la actividad económica del causante-, mayor será el costo de enajenación y, a esa medida, se le adicionará una cantidad mayor en la base contributiva que corresponda, lo que demostraba que el porcentaje referido era acorde al principio de proporcionalidad tributaria.

En ese tenor, se señaló que en la resolución recurrida, la autoridad fiscalizadora determinó el valor de adquisición de las compras no registradas ni declaradas en cantidad de \$***** (***** ***) ***** * ***** ***** ***** *****) considerando el valor en aduanas de \$***** (***** ***) ***** ***** ***** *****) más el Impuesto General de Importación de \$***** (***) *****



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 150/22-ERF-01-7

ACTORA: ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** *****
***** ** ***** ***** ** ** ** **

TFJA

88 Años
Trabajando por México

5

***** * ** ***** ***** ***** *****) *Derecho de Trámite Aduanero \$******
(***** ** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** *****), *el Impuesto al*
*Valor Agregado en cantidad de \$***** (***** ***** * ** ** ***** ******
****** ***** *****) una Prevalidación en cantidad de \$***** , la*
*Digitalización de VUCEM de \$***** (***** ***** ***** ***** ******
****** *****) , dando un total de \$***** (***** ***** ***** ******
****** * ***** ***** ***** ***** *****), a los cuales les aplicó el 50% de*
utilidad bruta; por que los ingresos acumulables determinados por la
*autoridad en cantidad de \$***** (** ***** ***** ***** ******
****** ***** ***** ***** ***** *****), que derivan de compras de*
importación, se determinaron de conformidad con el artículo 60, del Código
Fiscal de la Federación, vigente en 2015.

Asimismo, al determinar la autoridad fiscalizadora que la contribuyente
revisada, no presentó libros y registros de contabilidad ni la documentación
comprobatoria por un porcentaje de 22.49% respecto del concepto
"compras netas de importación" de la Declaración Anual, estableció que
aquella se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 55, primer párrafo,
fracción II, del Código Fiscal de la Federación, para lo cual, la autoridad
fiscal tomó como base, el total de ingresos acumulables declarados en
*cantidad de \$***** ***** ***** ***** ***** ***** (******
**** ***** ***** ***** * ** ***** ***** ***** *****), más los ingresos*
determinados presuntivamente por compras de importación en cantidad de
*\$***** (** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ******
****** *****), correspondientes a valor de enajenación por operaciones no*
registradas, dando un total de ingresos acumulables presuntos de
*\$***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ******
****** ***** ***** *****), a los cuales les aplicó el coeficiente de utilidad del*
20%, de conformidad con el artículo 58, primer párrafo, del Código Fiscal
de la Federación, vigente en 2015.

Lo anterior, con motivo de que, de acuerdo con la misma, no le fue posible
ubicar de manera precisa la actividad de la empresa actora en alguna de
las actividades señaladas en el artículo 58 del Código Fiscal de la
Federación, vigente en 2015.

En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en párrafos precedentes,
se estimó infundado el argumento de la actora encaminado a demostrar que
la actuación de la autoridad demandada fue ilegal cuando aplicó el
coeficiente de utilidad del 20%, a que se refiere el artículo 58 del Código
Fiscal de la Federación, a los ingresos que determinó presuntivamente, a
los que previamente ya les había aplicado una utilidad bruta del 50%; al
considerar la misma que dicha situación generaba una distorsión que
conllevaba a que a través de la determinación efectuada, se contribuya con
el gasto público en función a circunstancias que nada tienen que ver con su
auténtica capacidad contributiva, lo que en el caso concreto no aconteció,
ya que la autoridad fiscalizadora, conforme a lo que resolvió durante el
procedimiento fiscalizador, llevó a cabo el cálculo de los ingresos
acumulables presuntos a los cuales les aplicó el coeficiente de utilidad,
siguiendo el procedimiento que para ello está establecido en la Ley;
cumpliendo así el principio de proporcionalidad tributaria.

Establecido lo anterior, se advierte que como lo sostiene la quejosa, la
sentencia viola el principio de congruencia interna, puesto que se señalan
determinaciones contradictorias respecto del mismo punto litigioso

*****) , a los que previamente ya había aplicado una utilidad bruta del 50%, ello con fundamento en el numeral 60 del mismo ordenamiento , ello al haberse situado en la hipótesis del diverso 55 fracción II del código tributario federal.

*Esto es, se determinó que había sido ilegal la determinación presuntiva de ingresos efectuada por la autoridad por lo que hace a los pedimentos de importación números *****, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, *** y *****,⁸ efectuada con base en los numerales 55 fracción II y 60 del código tributario federal.*

*Siendo relevante recordar que por lo que hace a los pedimentos *** y ***,⁹ la sala coligió que no se tenía por acreditada la pretensión de la actora en relación a que hubiera actuado únicamente como consignataria; por tanto resultaba legal la conclusión alcanzada por la demandada de determinar presuntivamente su utilidad.*

En ese sentido, se estima que el motivo de disenso en la porción que se analiza resulta fundado y suficiente para conceder el amparo, ya que en

⁹ NÚMEROS DE PEDIMENTOS



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 150/22-ERF-01-7

ACTORA: ***** ** ***** ** ** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** ** ** ** ** *****



7

efecto, la responsable fue incongruente en su respuesta contenida en el séptimo considerando, ya que al analizar la legalidad de la aplicación de la hipótesis contenida en el numeral 58 del Código Fiscal de la Federación relativa a la aplicación del coeficiente de utilidad del 20% a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, debió considerar que la sala declaró ilegal la determinación presuntiva de ingresos respecto de los pedimentos ** ** ***** ** ** ***** ** ** ***** ** ** *****

**** ** * y ** * ***; y hecho lo anterior, determinar si fue ajustado a derecho que se aplicara el supuesto normativo del numeral 58 del Código Fiscal de la Federación a la contribuyente ahora quejosa.

*En consecuencia, se estima que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada; y en su lugar emita otra en la que en primer lugar reitere aquellos aspectos que no fueron materia de la concesión, y hecho lo anterior, analice la legalidad de la aplicación del numeral 58 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el hecho de que fue ilegal la determinación presuntiva de ingresos respecto de los pedimentos precisados en los párrafos que anteceden; tomando en cuenta que fue legal lo establecido por la demandada por lo que hace a los diversos pedimentos *** y ***¹⁰; y hecho lo anterior resuelva lo que en derecho corresponda.*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 74, 75, 76, 77, 182, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****
***** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** contra
la sentencia reclamada a la autoridad responsable, precisada en el
considerando segundo, por los motivos y para los efectos expuestos en el
último considerando de esta resolución.

"

SEGUNDO.- Esta Juzgadora, tomando en consideración que lo resuelto en los considerandos *PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO* y *CUARTO* de la sentencia del 04 de septiembre de 2023, no fue materia del juicio de amparo en el que se dictó la ejecutoria que se cumplimenta, concluye que los razonamientos vertidos en éstos quedaron intocados y son cosa juzgada; por lo que procede a reiterar los mismos, identificándose en este fallo como considerandos *TERCERO, CUARTO, QUINTO* y *SEXTO*.

TERCERO.- (Se reitera). Esta Sala Especializada en materia del Juicio

¹⁰ NÚMEROS DE PEDIMENTOS

de Resolución Exclusiva de Fondo es plenamente competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracciones II y XIII, 28, primer párrafo, fracción III, 29 y 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 9, fracción III y 50, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CUARTO.- (Se reitera). La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que hace la autoridad en su contestación a la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- (Se reitera). En principio, cabe señalar en este punto que en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, el acto combatido de manera destacada lo constituye la resolución contenida en el oficio *******,¹¹ de fecha 26 de septiembre de 2022, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación *******,¹² en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio *******,¹³ de fecha 09 de julio de 2019, emitida por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "3" de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$45,911,019.30, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado e Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal de 2015; esto es, la primera resolución descrita es una resolución recaída a un recurso administrativo.

Por tanto, en términos del artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que impugna simultáneamente la resolución recurrida, en la parte que continua afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación en contra de ella, no planteados en el recurso, e inclusive reiterar los realizados en la instancia administrativa.

¹¹ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

¹² DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

¹³ DATOS RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial VI-J-2aS-6, aprobado por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año I, número 11, en noviembre de 2008, página 78, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-622

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 1º de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 254

V-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 172/06-18-01-8/82/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 65

V-P-2aS-818

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5739/06-06-02-4/484/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 143

VI-P-2aS-2

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 930/07-14-01-2/1319/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 186

VI-P-2aS-52

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1759/07-07-03-9/170/08-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 275

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de septiembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEXTO.- (Se reitera). Este Órgano Colegiado procede al estudio del asunto que nos ocupa, así como al análisis y resolución de los agravios planteados por **la empresa actora** en contra del acto que en este juicio tiene el carácter de impugnado de manera destacada, así como del originalmente recurrido, para lo cual se estima conveniente señalar en este punto, que resulta innecesario transcribir los conceptos de impugnación hechos valer por ella en su demanda, habida cuenta que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando **se resuelve la cuestión efectivamente planteada**, pues a éstos se les estudiará y dará respuesta.

Al respecto, por analogía, sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo 2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

11

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Asimismo, cabe destacar que los argumentos de anulación planteados por la actora se analizarán, en atención a los hechos y los puntos debatidos, y sus planteamientos torales, **sin necesidad de a tenderlos renglón por renglón**, ni en el orden en que se propusieron, según lo establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que no implica inobservar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que como se adelantó, éstos se cumplen al estudiarse en su integridad **la cuestión efectivamente planteada**.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Aislada **1a. CVIII/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital 172517, de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.*

Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

SÉPTIMO.- Este Cuerpo Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO**, planteados por la **actora** en su escrito inicial de demanda, así como de los argumentos hechos valer en su escrito de alegatos, por encontrarse estrechamente vinculados entre sí, extrayendo de ellos los argumentos esenciales, dada su repetitiva abundancia; en los que manifiesta lo siguiente:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **PRIMERO.**

Que las resoluciones impugnadas carecen de la debida fundamentación y motivación, debido a que las autoridades que las emitieron realizaron una interpretación y aplicación indebida de lo dispuesto por el artículo 60, primer párrafo, fracciones I y II, y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2015, pues no se actualiza el supuesto normativo previsto en dicho numeral, y por lo tanto no existe adecuación entre los motivos aducidos, situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en las normas aplicadas.

Que la **actora** demostró con las pruebas que aportó dentro del procedimiento de fiscalización, así como durante el recurso de revocación, que fungió únicamente como el importador de las mercancías, al ser la obligada contractualmente a la distribución de los productos; afirma la **actora**, que los destinatarios o receptores de las mercancías consignadas en los pedimentos de importación fueron en todos los casos terceros; lo que puede ser corroborado con las facturas comerciales, al vincular con los pedimentos de importación, donde se asentó que actúa como consignatario; asimismo, sostiene que de las guías de mensajería se podrá corroborar que fueron dirigidas a terceros, como a continuación se observa:

	Pedimento (clave A1)	Fecha de entrada/ Fecha de pago	Descripción de la mercancía	Valor comercial/ Valor en la aduana	Número de factura que ampara la mercancía (de fecha)	Datos contenidos en la factura que ampara la mercancía	
						Exportador	Empresa que recibió la mercancía
1	***	27/12/14 - 06/01/15	Equipo de radiotelefonía	43,599.00	*** (23/12/14)	***	***
2	***	29/01/15 - 04/02/15	Equipo de recepción de señal	313,123.00	*** (27/02/15)	***	***
3	***	08/02/15 - 10/02/15	Ventilador (ensamble)	6,340.00	*** (27/01/15)	***	***
4	***	16/02/15 - 18/02/15	Parte para equipo de radiotelefonía	9,594.00	*** (06/02/15)	***	***
5	***	27/02/15 - 04/03/15	Parte para equipo de radiotelefonía	15,761.00	*** (19/02/15)	***	***
6	***	30/03/15 - 06/04/15	Parte para equipo de radiotelefonía	16,215.00	*** (24/03/15)	***	***
7	***	07/05/15 - 14/05/15	Módulos de poder	49,739.00	*** (01/05/15)	***	***
8	***	01/05/15 - 14/05/15	Dispositivo para radiotelefonía	106,370.00	*** (28/04/15)	***	***
9	***	04/06/15 - 09/06/15	Modulo para equipo de radiotelefonía	9,198.00	*** (27/05/15)	***	***
10	***	04/06/15 - 09/06/15	Parte para equipo de radiotelefonía	13,927.00	*** (28/05/15)	***	***

13

11	***	08/09/15 - 09/09/15	Parte para equipo de radiotelefonía	29,016.00	*** (28/07/15)	***	***
12	***14	15/10/15 - 18/11/15	Módulos	203,238.00	*** (09/10/15) ¹⁵	***16	***17
			TOTAL	\$816,120.00			

Que la Autoridad Fiscalizadora no demostró que las mercancías amparadas en los 12 pedimentos de importación observados, fueron adquiridas por la actora o que fueron destinadas para su venta por la misma, por lo que en la especie resulta improcedente la presunción contenida en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **SEGUNDO.**

Que las autoridades demandadas contaron en todo momento con la contabilidad de la actora, con lo cual se demuestra que no se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 60, primer párrafo, fracciones I y II, y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para la aplicación de una utilidad bruta (*sic*) del 50%.

ESCRITO DE **ALEGATOS.**

Que la autoridad demandada pretende exigir el registro en contabilidad de mercancías importadas, respecto de las cuales únicamente actúa como consignataria, lo que puede ser corroborado con el análisis de las facturas comerciales, guías aéreas y guías de mensajería correspondientes a los pedimentos de importación observados por la autoridad.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

*A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, los conceptos de anulación en estudio resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida**, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.*

¹⁴ NÚMEROS DE PEDIMENTOS

¹⁵ NÚMEROS DE COMPROBANTES FISCALES

¹⁶ NOMBRES DE TERCEROS, PERSONAS MORALES

¹⁷ NOMBRES DE TERCEROS, PERSONAS MORALES

Primero, esta Juzgadora estima conveniente establecer cuáles son los fundamentos y motivos en los que se sustentó la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución originalmente recurrida, por lo que se considera necesario realizar un análisis y revisión de la misma, la cual se encuentra visible de *foja 275 a 326* de autos, al haber sido ofrecida y exhibida por la parte actora, misma a la que, en su carácter de documento público, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de la que se advierte, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Que el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "3" de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (revisión de gabinete), le determinó a la actora un crédito fiscal en materia de Comercio Exterior.

- Que en el Apartado *“PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”*, subapartado denominado *“DECLARACIONES PRESENTADAS”*, visible en las páginas 11 y 12 de dicha resolución, *foja 280* de autos, se observa que la autoridad conoció que la actora presentó declaraciones normales y complementarias de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, con los datos principales siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS MORALES

MES 2015	TIPO DE DECLARACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	IMPUESTO A CARGO	CANTIDAD A CARGO	COMPENSACIÓN	CANTIDAD A PAGAR
FEBRERO	NORMAL	17/03/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
MARZO	NORMAL	20/04/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
MAYO	NORMAL	16/06/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
JUNIO	NORMAL	20/07/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
JULIO	NORMAL	17/08/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SEPTIEMBRE	NORMAL	20/10/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
OCTUBRE	NORMAL	17/11/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
NOVIEMBRE	NORMAL	15/12/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
DICIEMBRE	NORMAL	14/09/2016	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

MES 2015	TIPO DE DECLARACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	IMPUESTO A CARGO	CANTIDAD A CARGO	COMPENSACIÓN	CANTIDAD A PAGAR
ENERO	COMPLEMENTARIA	17/02/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
FEBRERO	COMPLEMENTARIA	23/05/2017	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
MARZO	COMPLEMENTARIA	23/05/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ABRIL	COMPLEMENTARIA	18/05/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ABRIL	COMPLEMENTARIA	23/05/2017	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
MAYO	COMPLEMENTARIA	23/05/2017	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
JUNIO	COMPLEMENTARIA	23/05/2017	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
JULIO	COMPLEMENTARIA	23/05/2017	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
AGOSTO	COMPLEMENTARIA	17/09/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
AGOSTO	COMPLEMENTARIA	23/05/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SEPTIEMBRE	COMPLEMENTARIA	23/05/2017	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
OCTUBRE	COMPLEMENTARIA	23/05/2017	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

NOVIEMBRE	COMPLEMENTARIA	23/05/2017	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
DICIEMBRE	COMPLEMENTARIA	23/05/2017	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

- Que en el apartado “A.- INGRESOS ACUMULABLES”, inciso “a) **Ingresos acumulables declarados**”, visible en las páginas 12 y 13 de la resolución en comento, *fojas 280 reverso y 281* de autos, se observa que la contribuyente, hoy actora, obtuvo y declaró ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$ 279,318,632.00, durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, como a continuación se observa:

Declaración Complementaria por Dictamen 2015	
Ingresos Acumulables	
Ventas nacionales	\$220,612,758
Ingresos por partidas discontinuas y extraordinarias	\$1,145,709
Ganancia Cambiaria	\$45,775,926.00
Ingresos Fiscales no Contables	\$11,082,615.00
Ajuste inflación acumulable	\$701,624.00
Total	\$279,318,632.00

- Que en el apartado “A.- INGRESOS ACUMULABLES”, inciso “b) **Ingresos acumulables determinados por bienes adquiridos no registrados en contabilidad**”, visible de la página 13 a la 17 de la resolución en análisis, *foja 280 a 283* de autos, se conoció que la actora tramitó 12 operaciones de comercio exterior al amparo de pedimentos de importación con clave A1 (importación definitiva) con un valor total en la aduana de \$816,120.00.

- Que conoció que no existe registro de las compras de importación antes relacionadas, en su contabilidad, por lo que, al haber omitido registrar tales adquisiciones, se presume que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, por lo que procedió a calcular el importe de la enajenación.

- Que para determinar el valor de adquisición de las compras no registradas ni declaradas en cantidad de **\$960,279.00**, la autoridad fiscalizadora consideró el valor en aduanas de \$816,120.00, más el Impuesto General de Importación de \$1,281.00, Derecho de Trámite Aduanero \$7,696.00, el Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$132,015.00, una Prevalidación en cantidad de \$2,520.00, Digitalización de VUCEM de \$647.00, dando un total de \$960,279.00, a los

cuales les aplicó el 50% de utilidad bruta de conformidad con el último párrafo del artículo 60, del Código Fiscal de la Federación. Por lo que los ingresos acumulables determinados por la autoridad en cantidad de **\$1,440,418.50**, que derivan de compras de importación, se determinaron de conformidad con el artículo 60, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015.

- Que en el apartado **“B.- DEDUCCIONES”**, visible de la página 17 a la 19 de la resolución originalmente recurrida, *foja 283 a 284* de autos, se conoció que la contribuyente revisada en su declaración anual normal correspondiente al ejercicio fiscal 2015, declaró en el renglón de compras netas de importación y en el costo de las mercancías, la cantidad de **\$211,944,889.00**, sin embargo de su integración de compras de importación, se conoció que realizó compras de importación por un importe en cantidad de **\$164,282,924.50**, resultando una diferencia en cantidad de **\$47,661,964.50**, de la cual no fue proporcionado el registro contable ni la documentación comprobatoria; concluyendo que se trata de deducciones improcedentes; cantidad que fue rechazada para efectos de la determinación de la base gravable del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2015, al no cumplir con los requisitos del artículo 27, primer párrafo, fracciones III y IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como sigue:

Concepto	Importe Declarado	Importe conforme a la documentación presentada por la contribuyente	Diferencia
Inventario Inicial	\$0.00	\$0.00	\$0.00
(+) Compras netas nacionales	\$0.00	\$0.00	\$0.00
(+) Compras netas de importación	\$211,944,889.00	\$164,282,925.00	\$47,661,964.50
(-) Inventario final	\$0.00	\$0.00	\$0.00
(=) Costo de las mercancías	\$211,944,889.00	\$164,282,925.00	\$47,661,964.50
(+) Gastos de operación	\$22,769,900.00	\$22,769,900.00	\$0.00
(+) Pérdida cambiaria	\$56,801,552.00	\$56,801,552.00	\$0.00
(+) Otros gastos nacionales	\$10,498,651.00	\$10,498,651.00	\$0.00
Total de deducciones	\$302,014,992.00	\$254,353,028.00	\$47,661,964.50
(-) Otras deducciones contables no fiscales	\$10,714,750.00	\$10,714,750.00	\$0.00
(-) Gastos que no reúnen requisitos fiscales	\$208,170.00	\$208,170.00	\$0.00
(-) Depreciación y amortización contable	\$543,142.00	\$543,142.00	\$0.00
Total de deducciones autorizadas y deducción inmediata de inversión	\$290,548,930.00	\$242,886,966.00	\$47,661,964.50

- Que atendiendo a lo anterior, la actora no calculó correctamente la utilidad fiscal para efecto del cálculo del Impuesto Sobre la Renta, pues aplicó indebidamente deducciones no autorizadas por compras de importación, ya que la misma no acreditó con documentación, que dichas deducciones reunieran los requisitos establecidos en el artículo 27, primer párrafo, fracciones III y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2015.

- Que en el inciso **“b).- Determinación Presuntiva de la Utilidad Fiscal”**, visible de la página 19 a la 21 de la resolución en análisis, *foja 284 y 285* de autos, se determinó que la contribuyente revisada no presentó libros y registros de

EXPEDIENTE: 150/22-ERF-01-7

ACTORA: ***** ** ***** ** ** ** **
***** ** ***** ** ** ** **

17

contabilidad ni la documentación comprobatoria por un porcentaje de 22.49% respecto del concepto "*compras netas de importación*" de la Declaración Anual, ubicándose en el supuesto previsto por el artículo 55, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, para lo cual, se tomó como base el total de ingresos acumulables declarados en cantidad de \$279,318,632.00, más los ingresos determinados presuntivamente por compras de importación en cantidad de \$1,440,418.50, correspondientes a valor de enajenación por operaciones no registradas, dando un total de ingresos acumulables presuntos de **\$280,759,050.50** a los cuales se les aplicó el coeficiente de utilidad del 20%, de conformidad con el artículo 58, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2015, debido a que no fue posible ubicarla de manera precisa en alguna de las actividades señaladas en el artículo 58, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015. Por lo que la utilidad fiscal de la contribuyente es como sigue:

CONCEPTO		DETERMINADO
Por	Ingresos acumulables presuntos	\$280,759,050.50
	Tasa de utilidad presuntiva, de conformidad con el artículo 58, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2015	20%
Igual	Utilidad fiscal determinada presuntivamente del ejercicio	\$56,151,810.10

- Que en el apartado **"2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, COMO SUJETO DIRECTO. EJERCICIO REVISADO.- Del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015"**, en el subapartado **"DECLARACIONES PRESENTADAS"**, visible en la página 22 de la resolución recurrida, *foja 285 reverso* de autos, se muestran las declaraciones de pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado presentadas por la actora:

MES 2015	TIPO DE DECLARACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	IMPUESTO A CARGO	CANTIDAD A CARGO	CANTIDAD A PAGAR
FEBRERO	NORMAL	17/03/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00
MARZO	NORMAL	20/04/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00
MAYO	NORMAL	16/06/2015	\$1,194,448.00	\$1,194,448.00	\$1,194,448.00
JUNIO	NORMAL	20/07/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00
JULIO	NORMAL	17/08/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SEPTIEMBRE	NORMAL	20/10/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00
OCTUBRE	NORMAL	17/11/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00
NOVIEMBRE	NORMAL	15/12/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00
DICIEMBRE	NORMAL	14/09/2016	\$1,808,199.00	\$1,988,420.00	\$1,988,420.00

MES 2015	TIPO DE DECLARACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	IMPUESTO A CARGO	CANTIDAD A CARGO	ACREDITAMIENTO	CANTIDAD A PAGAR
ENERO	COMPLEMENTARIA	17/02/2015	\$0.00	\$122,303	\$122,303	\$0.00
FEBRERO	COMPLEMENTARIA	20/03/2017	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ABRIL	COMPLEMENTARIA	18/05/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
AGOSTO	COMPLEMENTARIA	17/09/2015	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

- Que en el Apartado **"A.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES"**, inciso

“a) **Valor de Actos o actividades**”, visible en las páginas 22 y 23 de la resolución en comento, *fojas 285 reverso y 286 de autos*, se conoció que la actora obtuvo y declaró valor de actos o actividades por un importe de \$174,184,044.00:

Mes	Valor de Actos o Actividades
Enero	\$8,326,524.00
Febrero	\$2,086,467.00
Marzo	\$767,507.00
Abril	\$5,811,178.00
Mayo	\$21,753,013.00
Junio	\$1,381,807.00
Julio	\$0.00
Agosto	\$1,871,854.00
Septiembre	\$3,804,942.00
Octubre	\$97,077,531.00
Noviembre	\$3,289,551.00
Diciembre	\$28,013,670.00
Total	\$174,184,044.00

- Que en el Apartado “**A.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES**”, inciso “b) **Valor de Actos o actividades gravados a la tasa del 16% determinado por bienes adquiridos no registrados**”, visible de la página 23 a 28 de la resolución en estudio, *fojas 286 a 288 reverso de autos*, se conoció que obtuvo Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16%, determinados por bienes adquiridos no registrados en contabilidad, como a continuación se indica:

IMAGEN

- Que se conoció que la actora tramitó 12 operaciones de comercio exterior al amparo de pedimentos de importación con clave A1 (importación definitiva) con un valor en aduana de \$816,120.00, como a continuación se indica:

IMAGEN

- Que con motivo de que la actora omitió aportar documentación para verificar el registro de las compras de importación en su contabilidad, se obtuvieron valor de actos o actividades omitidos, determinados presuntivamente de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, en cantidad de \$1,440,418.50, integrados como sigue:

Mes	Valor de Actos o Actividades por compras no registradas
Enero	\$76,870.50
Febrero	\$580,200.00
Marzo	\$28,314.00
Abril	\$29,047.50
Mayo	\$275,728.50

EXPEDIENTE: 150/22-ERF-01-7

ACTORA: *****

19

Junio	\$42,015.00
Julio	\$0.00
Agosto	\$0.00
Septiembre	\$51,378.00
Octubre	\$0.00
Noviembre	\$356,865.00
Diciembre	\$0.00
Suma:	\$1,440,418.50

- Que se determinó que la contribuyente, hoy actora, omitió declarar Valor de Actos o Actividades a la tasa del 16% en el año 2015, en cantidad de \$1,440,418.50, por compras no registradas que se presume fueron enajenadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 11, primer párrafo y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en vigor en el año 2015, en relación con el artículo 60, primer párrafo fracciones I y II, y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015.

- Que en el Apartado “**A.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES**”, inciso “**c) Omisión en el Valor de actos o actividades por no aplicación de tipo de cambio**”, visible en la página 28 y 29 de la resolución recurrida, *fojas 288 reverso y 289 de autos*, se conoció que en los meses de junio y diciembre de 2015, la empresa actora omitió un valor de actos o actividades en suma de \$7,984,193.47, en virtud, de que tomó como base el monto depositado en dólares sin multiplicarlo por el tipo de cambio aplicable, como a continuación se indica:

Mes de junio de 2015					
Fecha del Depósito	Número de Cuenta	Monto del Depósito	Moneda del depósito	Tipo de Cambio Aplicable	Depósito MXN al tipo de cambio aplicable
04/06/2015	***	\$1,017.24	PESOS	-N/A	\$1,017.24
05/06/2015	***	\$105,758.25	DLRS	15.4833	\$1,637,486.71
22/06/2015	***18	\$1,602,896.55	PESOS	N/A	\$1,602,896.55
		\$1,709,672.04			\$3,241,400.50

Mes de diciembre de 2015					
Fecha del Depósito	Número de Cuenta	Monto del Depósito	Moneda del depósito	Tipo de Cambio Aplicable	Depósito MXN al tipo de cambio aplicable
02/12/2015	***	\$300,000.00	PESOS	N/A	\$300,000.00
04/12/2015	***	\$1,392,954.26	PESOS	N/A	\$1,392,954.26
09/12/2018 (sic)	***	\$1,207,721.76	PESOS	N/A	\$1,207,721.76
18/12/2015	***	\$300,000.00	PESOS	N/A	\$300,000.00
21/12/2015	***	\$1,000,000.00	PESOS	N/A	\$1,000,000.00

18 NÚMEROS DE CUENTAS

24/12/2015	***	\$521,682.74	DLRS	17.1847	\$8,964,961.38
31/12/2015	***19	\$1,218,878.48	DLRS	17.2065	\$20,972,632.57
					\$34,138,269.97

Mes	Valor de los Actos o Actividades declarados	Valor de los Actos o Actividades determinado	Valor de los Actos o Actividades omitido
Junio	\$1,381,807.00	\$3,241,400.50	\$1,859,593.50
Diciembre	\$28,013,670.00	34,138,269.97	\$6,124,599.97
	Total		\$7,984,193.47

- Que en el Apartado “**A.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES**”, inciso “**d) Determinación Presuntiva del Valor de Actos o Actividades**”, visible de la página 30 a la 32, *fojas 289 reverso y 290 reverso* de autos, se determinó que con motivo de que la actora no proporcionó el registro contable y la documentación comprobatoria con la que acreditara el haber realizado las compras de importación por un importe de \$47,661,964.50, cantidad que corresponde al 22.49%, el cual excede del 3% señalado en la fracción II, del artículo 55, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se procedió calcular la utilidad fiscal, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones; por lo que el Valor de Actos o Actividades quedó como sigue:

Mes	Valor de Actos o Actividades declarados	Valor de Actos o Actividades determinado por compras no registradas	Valor de Actos o Actividades por diferencia en tipo de cambio	Total de Valor de Actos o Actividades determinados
Enero	\$8,326,524.00	\$76,870.50	\$0.00	\$8,403,394.50
Febrero	\$2,086,467.00	\$580,200.00	\$0.00	\$2,666,667.00
Marzo	\$767,507.00	\$28,314.00	\$0.00	\$795,821.00
Abril	\$5,811,178.00	\$29,047.50	\$0.00	\$5,840,225.50
Mayo	\$21,753,013.00	\$275,728.50	\$0.00	\$22,028,741.50
Junio	\$1,381,807.00	\$42,015.00	\$1,859,593.50	\$3,283,415.50
Julio	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Agosto	\$1,871,854.00	\$0.00	\$0.00	\$1,871,854.00
Septiembre	\$3,804,942.00	\$51,378.00	\$0.00	\$3,856,320.00
Octubre	\$97,077,531.00	\$0.00	\$0.00	\$97,077,531.00
Noviembre	\$3,289,551.00	\$356,865.00	\$0.00	\$3,646,416.00
Diciembre	\$28,013,670.00	\$0.00	\$6,124,599.97	\$34,138,269.97
Suma	\$174,184,044.00	\$1,440,418.50	\$7,984,193.47	\$183,608,655.97

- Que en el apartado “**VALORACIÓN A LAS PRUEBAS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE ***** , * . ** * . * . ** * . ***”²⁰, visible de la página 41 a la 93 de la resolución en análisis, *foja 283 a 321* de autos, se determinó que de las pruebas presentadas por la actora, se conoció que la contribuyente ***** , * . ** * . * . ** * . *,²¹ introdujo a territorio nacional las mercancías amparadas con los 12 pedimentos clave A1 (importación Definitiva); asimismo se comprobó que en los pedimentos y las facturas comerciales, el importador y/o consignatario es ***** , * . ** * . * . ** * . *,²² cómo se relaciona en el siguiente cuadro:

Pedimento	Factura cobro (Honorarios)	Factura para efectos aduanales	Factura para efectos aduanales	Factura comercial	Factura Comercial
-----------	----------------------------	--------------------------------	--------------------------------	-------------------	-------------------

19 NÚMEROS DE CUENTAS
20 NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
21 NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
22 NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

	logística) EMISOR	(Emitida)	(Recibida)	(Invoice) O COVE	(Invoice) Consignatario / COVE Destinatario
***	***	***	***	***	***
***	***	***	***	***	***
***	***	***	***	***	***
***	***	***	***	***	***
***	***	***	***	***	***
***	***	***	***	***	***
***	***	***	***	***	***
***	***	***	***	***	***
***	***	***	***	***	***
***	***	***	***	***	***
***	***	***	***	***	***
***	***	***	***	***	***
***	***	***	***	***	***
***23	***, 24	***25	***26	***27	***28

- Concluye la autoridad en este apartado (valoración de pruebas y argumentos), en relación a la **importación de las mercancías**, que la actora:

- ➔ Importó las mercancías de procedencia extranjera amparadas con los 12 pedimentos a territorio nacional, a través de dos agentes aduanales, a los cuales les entregó una carta encomienda.
- ➔ Confirmó la realización material de las operaciones, lo que constituye una confesión expresa.
- ➔ Aludió a un contrato de distribución celebrado entre ******, *.*.*., *.*.*.,²⁹ y ***³⁰, sin que en el mismo se haya establecido que las mercancías debían ser entregadas a ***³¹ y/o ***³²
- ➔ Manifestó que únicamente prestó su padrón de importador para que las mercancías pudieran entrar a territorio nacional, omitiendo mencionar que tanto en los pedimentos como en las facturas comerciales, el importador y/o consignatario es ******, *.*.*., *.*.*.³³
- ➔ No acreditó con documental alguna que únicamente prestó su padrón de importador exportador para que las mercancías pudieran entrar al territorio nacional.
- ➔ Al recibir la mercancía, legalmente debió considerarla como ingresos acumulables conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

23 NÚMEROS DE PEDIMENTOS

24 NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

25 NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

26 NOMBRES DE TERCEROS, PERSONAS MORALES

27 NÚMEROS DE COMPROBANTES FISCALES

28 NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL Y NÚMEROS DE COMPROBANTES FISCALES

29 NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

30 NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

31 NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

32 NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

33 NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

→ Reconoció las operaciones de comercio exterior como propias, y recibió las mercancías de importación, pero al no contar con los registros contables, se procedió a considerar presuntivamente los ingresos acumulables, de conformidad con el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

- Concluyó la autoridad en este apartado (valoración de pruebas y argumentos), en relación al tema de **deducciones**, que la actora:

- Declaró en 2015, en el renglón de "*compras de importación*", la cantidad de \$211,944,889.00, pero sólo cuenta con el soporte documental para el total de **\$164,282,925.00**.
- Manifestó que consideró la cantidad de **\$35,511,333.80**, que corresponde a una nota de crédito (de 30 de diciembre de 2014, emitida por ***³⁴) que disminuye las compras del ejercicio de 2015, pero sólo exhibió una copia simple de una hoja membretada, que no cumple con los requisitos fiscales.
- Debió presentar otras pruebas para respaldar la información contenida en la nota de crédito que ampara la cantidad de \$35,511,333.80; asimismo, dicha nota no fue registrada contablemente, siendo que se encuentra obligada a hacerlo.
- Pretendió hacer pasar como costo de la compañía, la cantidad de **\$58,147,532.64**, que de acuerdo con la misma, corresponde a la "*Compra de Servicios Profesionales*", al referir que fueron servicios adquiridos y prestados a sus clientes, manifestando que lo acredita con las facturas que presenta, sin que lo hubiera realizado, ya que sólo presentó papel de trabajo denominado "*Auxiliar Costo de Venta - Integración de Servicios Profesionales*".
- Exhibió papel de trabajo en donde señaló que los montos que integran la cantidad de \$58,147,532.64, fueron registrados como servicios en la cuenta número 500002; pero al verificar dicha cuenta, se observó que la misma refiere a "*Costo Estándar de Mercancía Vendidas - Entre Compañías*".
- No presentó soporte documental que permita conocer la naturaleza de los registros contables localizados en la cuenta 500002; asimismo, no presentó la totalidad de la contabilidad, por lo que resultó improcedente considerar el monto de \$58,147,532.64 como deducción.
- Presentó notas de crédito y facturas para considerar el monto de **\$39,844,755.96**, como compras por servicios profesionales, pero como no fue posible identificar en los auxiliares de diario, de mayor, ni en los estados de cuenta bancarios, resultó improcedente considerar dicho monto como deducción.
- Manifestó que la cantidad de **\$6,151,691.80** de pedimentos de importación, corresponden al costo del ejercicio de 2014, porque son ventas realizadas en ese año; lo que resultó improcedente, debido a que las facturas correspondientes fueron pagadas en el ejercicio

³⁴ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

EXPEDIENTE: 150/22-ERF-01-7

ACTORA: ***** **
***** **

23

2015, por lo que no fue posible disminuir las compras de importación por dicho importe, ya que forman parte de los \$164,282,925.00, cantidad determinada como compras de importación para 2015, que sí cuenta con documental soporte.

➔ Manifestó que clasificó incorrectamente algunos conceptos en la determinación del Impuesto Sobre la Renta, motivo por el cual no cae en los supuestos establecidos en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, ya que las operaciones si están registradas en contabilidad, sólo que fueron erróneamente clasificadas en la determinación de la declaración anual; manifestación que es improcedente porque no se trata de una incorrecta clasificación, sino de la falta de documentación y del registro contable por **\$47,661,964.50**, por lo que se trata de deducciones improcedentes.

- Concluyó la autoridad en este apartado, en relación al tema de **ingresos e Impuesto al Valor Agregado**, que la actora:

- ➔ Reconoció las operaciones de comercio exterior como propias y recibió las mercancías de importación, pero al no contar con los registros contables, se procedió a considerar presuntivamente los ingresos acumulables, de conformidad con el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.
- ➔ Omitió declarar ingresos acumulables presuntos en suma de **\$1,440,418.50**, por concepto de valor de enajenación, cantidad que es acumulable como ingreso.
- ➔ Manifestó en relación a la “*Omisión en el Valor de Actos o Actividades por no aplicar el tipo de cambio*”, que la corrección a los ingresos del mes el junio de 2015, son considerando la conversión de 105,758.25 dólares al tipo de cambio que le corresponde de 15.4833.

Mes de junio de 2015				
Fecha del Depósito	Monto del Depósito	Moneda del Depósito	Tipo de cambio Aplicable	Deposito MXN al tipo de cambio aplicable
04/06/2015	\$1,017.24	PESOS	N/A	\$1,017.24
05/06/2015	\$105,758.25	DLRS	15.4833	\$1,637,48 6.70
22/06/2015	\$1,602,896.55	PESOS	N/A	\$1,602,896.55
Subtotal				\$2,794,310.70
Total de Impuesto al Valor Agregado Determinado				\$447,089.72
Impuesto al Valor Agregado a cargo				\$447,089.72
Mes de diciembre de 2015				
Fecha del Depósito	Monto del Depósito	Moneda del Depósito	Tipo de cambio Aplicable	Deposito MXN al tipo de cambio aplicable
04/12/2015	\$1,392,954.26	PESOS	N/A	\$1,392,954.26
09/12/2015	\$1,207,721.76	PESOS	N/A	\$1,207,721.76
24/12/2015	\$521,682.74	DLRS	17.1847	\$8,964,961.38
31/12/2015	\$1,218,878.48	DLRS	17.2065	\$20,972,632.57
Subtotal				\$28,050,232.73
Impuesto al Valor Agregado Determinado				\$4,488,037.23
Diferencia a cargo				\$4,488,037.23

- ➔ Acreditó mediante la presentación de documentación soporte y su registro contable, que la cantidad de **\$300,000.00**, (estado de cuenta de "Bank ok América México SA") y los depósitos de 18/12/2015 y 21/12/2015, en monto total de **\$1,300,000.00**, corresponden a un retiro y a un préstamo, respectivamente, por lo que no formaron parte de la base para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado.
- ➔ Manifestó que se omitió considerar para la base del Impuesto al Valor Agregado, un depósito por el monto de **\$27,485.33**, que corresponde a una devolución de un empleado por gastos no realizados; pero dicha cantidad fue identificada en los registros contables y estado de cuenta como una devolución, por lo que no puede ser considerada para la base del Impuesto al Valor Agregado.
- ➔ No presentó libros y registros de contabilidad ni la documentación comprobatoria por un porcentaje de 22.49% respecto del concepto "*compras netas de importación*" de la Declaración Anual, ubicándose en el supuesto previsto por el artículo 55, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación.
- ➔ No debe considerar al Impuesto al Valor Agregado acreditable como deducción, ya que resultó un impuesto a cargo.

- Finalmente concluyó la autoridad fiscalizadora que:

1.- Los argumentos y documentos presentados por *******, S. de RL de CV**,³⁵ fueron ineficaces para desvirtuar las irregularidades señaladas en el oficio de observaciones de 16 de enero de 2019.

2.- La contribuyente revisada no presentó libros y registros de contabilidad ni la documentación comprobatoria por un porcentaje de 22.49% respecto del concepto "*compras netas de importación*", ubicándose así en el supuesto previsto por el artículo 55, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

3.- La actora declaró para el ejercicio de 2015, un total de \$211,944,889.00, por concepto de compras de importación, sin que haya presentado libros o registros de contabilidad por la cantidad de \$47,661,964.50, lo que equivale al porcentaje de 22.49%.

4.- Resultó procedente que se le determinara a *******, S. de RL de CV**,³⁶ presuntivamente Valor de Actos o Actividades por el ejercicio sujeto a revisión del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015.

5.- Se tomó como base gravable:

- El total de Valor de Actos o Actividades declarados mensualmente; más,
- El Valor de Actos o Actividades correspondientes a los determinados presuntivamente por compras de importación en cantidad de \$1,440,418.50; más,
- El Valor de Actos o Actividades derivados por la conversión de la

³⁵ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

³⁶ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

EXPEDIENTE: 150/22-ERF-01-7

ACTORA: *****

25

moneda extranjera a moneda nacional en cantidad de \$3,371,003.95.

6.- Se determinó un crédito fiscal a cargo de *****
*, 37 como sigue:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES, COMO SUJETO DIRECTO.

Concepto	Importe
Ingresos Omitidos capítulo I. Impuesto Sobre la Renta. - Anual de las Personas Morales, A. Ingresos Omitidos	
• Ventas Nacionales	\$220,612,758.00
• Ingresos por partidas discontinuas y extraordinarias	\$1,145,709.00
• Ganancia Cambiaria	\$45,775,926.00
• Ingresos Fiscales no Contables	\$11,082,615.00
• Ajuste Inflación acumulable	\$701,624.00
• Valor de enajenación operaciones no registradas	\$1,440,418.50
	\$280,759,050.50
Por: Factor de utilidad según artículo 58, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015	<u>20%</u>
Utilidad Fiscal presunta	\$56,151,810.10
Determinación del Impuesto	
Utilidad Fiscal presunta	\$56,151,810.10
Por:	
Porcentaje según artículo 9, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015	<u>30%</u>
Impuesto Determinado	\$16,845,543.03
menos:	
Pagos provisionales efectuados	\$0.00
menos:	
Impuesto anual declarado	<u>\$0.00</u>
Diferencia de Impuesto a cargo	\$16,845,543.03

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. A) PAGOS MENSUALES

CONCEPTO DEL MES	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO
JUNIO	\$447,089.72
DICIEMBRE	\$4,488,037.23
TOTAL	\$4,935,126.95

RESUMEN DEL CRÉDITO FISCAL

Concepto	Determinado Histórico	Actualización	Recargos	Multas	Totales
Impuesto Sobre la Renta					
Impuesto anual	\$16,845,543.03	\$2,524,700.85	\$8,454,778.05	\$9,265,048.67	\$37,090,070.60
Impuesto al Valor Agregado					
Pagos Mensuales	\$4,935,126.95	\$797,727.91	\$3,088,093.84		\$8,820,948.70
Total determinado					\$45,911,019.30

37 NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

Así, en relación con los argumentos de anulación planteados por la actora en su demanda y los argumentos de defensa hechos valer por la autoridad al formular su contestación a la misma, así como a lo establecido en la **audiencia de fijación de litis** de fecha **23 de mayo de 2023**, desahogada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se precisan los puntos de litis relativos a los argumentos en estudio en este considerando de la siguiente manera.

“...

1. Como primer punto de Litis se deberá determinar si la actora acredita en este juicio que, respecto de las mercancías que fueron importadas al amparo de 12 pedimentos de importación observados por la autoridad, no hubo adquisición de su parte, sino que en dichas operaciones de comercio exterior sólo fungió como importador/consignatario, al tenor del contrato de distribución exclusiva de productos que tiene celebrado con la empresa *******,³⁸ y que dichas mercancías estaban destinadas a terceros adquirentes de dichos productos, lo que obedeció a que la empresa apenas citada es responsable de las reparaciones y garantías por los productos distribuidos; razón por la que no se encontraba obligada a registrar esas operaciones en su contabilidad pues no “afectaron” sus inventarios. -----

A partir de lo que se determine respecto de este punto, se analizará y resolverá, si es legalmente correcto que la demandada haya aplicado la presunción de ingresos regulada en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, y como consecuencia de ello haya estimado que la mercancía en comento fue enajenada por la actora, procediendo a determinar ingresos presuntos por la cantidad de \$1,440,418.50, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y estimar dicha cantidad como valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado. -----

Sólo en caso de que se determinara aplicable el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, la Sala deberá analizar y resolver si es correcto que la demandada haya considerado aplicable el porcentaje de utilidad del 50% previsto en ese artículo, a pesar de que la actora si cuenta con contabilidad y ésta fue exhibida ante la autoridad demandada. -----

...”

En relación al tema que se dilucida, la autoridad fiscalizadora concluyó en la resolución recurrida, que la actora importó las mercancías de procedencia extranjera amparadas con los 12 pedimentos a territorio nacional, a través de dos agentes aduanales, a los cuales les entregó una carta encomienda, omitiendo declarar ingresos acumulables presuntos en suma de \$1,440,418.50, por concepto de valor de enajenación, cantidad que es acumulable como ingreso; pero que al no contar con los registros contables, procedió a considerar presuntivamente dichos ingresos de conformidad con el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte la empresa actora, aludió que únicamente prestó su padrón

³⁸ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

de importador para que las mercancías amparadas con los 12 pedimentos observados por la autoridad fiscalizadora pudieran entrar a territorio nacional para ser entregadas a terceros, a fin de cumplir con lo establecido en el contrato de distribución celebrado entre ***** , * . * * . * . * * . * ,³⁹ y * * * ,⁴⁰ sin que hubiera una enajenación por su parte de esas mercancías.

En ese tenor, a efecto de desvirtuar la determinación de la autoridad fiscalizadora, la actora ofreció por su parte, la prueba pericial en materia contable, por lo que esta Sala procede al análisis del dictamen pericial respectivo, en la parte que interesa.

Pregunta 1.- Dirá el perito, el alcance de las Normas de Información Financiera ("NIF") y explicará su dicho
De conformidad con la Norma de Información Financiera ("NIF") A-I denominada "Marco Conceptual", las NIF comprenden un conjunto de conceptos generales y normas particulares que regulan la elaboración y presentación de la información contenida en los estados financieros y que son aceptadas de manera generalizada en un lugar y a una fecha determinada. Dichas NIF son emitidas y adoptadas por el Centro de Investigación y Desarrollo (CID) del Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), mediante procesos de auscultación abiertos a la participación de todos los involucrados en la información financiera. Al respecto es importante indicar que el término de "Normas de Información Financiera" se utiliza en sustitución del de "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA)" dado que esta nueva denominación busca enfatizar el carácter normativo y por ende obligatorio, de una norma de información financiera.
Pregunta 2.- Dirá el perito si la NIF C-4 "Inventarios" define lo que se entiende por "adquisición" y explicará su dicho
Del análisis que realicé a la NIF C-4 "inventarios", pude confirmar que ésta incluye dentro del párrafo 30.1 una definición del vocablo "adquisición", la cual es la siguiente: Adquisición: incluye la compra, construcción, producción, fabricación, desarrollo, instalación o maduración de un activo.
Pregunta 3.- Dirá el perito si la definición de inventarios de la NIF C-4 incluye los artículos recibidos en consignación y/o en demostración o las existencias de refacciones, suministros y herramientas que no cumplan con la definición de inventarios y si éstos deben registrarse contablemente dentro del estado de posición financiera y explicará la razón de su dicho.
Revisé el contenido de la NIF C-4 "<i>inventarios</i>" y pude confirmar que ésta indica, primeramente, dentro del párrafo 30.1, una definición de inventarios, la cual es la siguiente: Inventarios: son activos no monetarios sobre los cuales la entidad ya tiene los riesgos y beneficios: I. adquiridos y mantenidos para su venta en el curso normal de las operaciones de una entidad;

³⁹ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

⁴⁰ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

3 PEDIMENTO NÚMERO: ***	DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR: ***	FACTURA COMERCIAL (Commercial Invoice): ***	CONSIGNATARIO (Consignee): ***
	DATOS DEL PROVEEDOR /COMPRADOR: ***		EXPORTADOR (Export from): ***
			ENVÍE A (Ship to): ***
GUÍA AÉREA (Air Way Bill):	EMITIDA POR (Issued by): ***	GUÍA DE MENSAJERÍA EXPEDIDA POR ***	De (Front (Connection Address)): ***
	NOMBRE DEL EXPEDIDOR: ***		Para (To (Receiver)): ***
	NOMBRE DEL DESTINATARIO: ***		

4 PEDIMENTO NÚMERO: ***	DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR: ***	FACTURA COMERCIAL (Commercial Invoice): ***	EXPORTADOR (Export from): ***
	DATOS DEL PROVEEDOR /COMPRADOR: ***		ENVÍE A (Ship to): ***
GUÍA AÉREA (Air Way Bill):	EMITIDA POR (Issued by): ***	GUÍA DE MENSAJERÍA EXPEDIDA POR ***	De (Front (Connection Address)): ***
	NOMBRE DEL EXPEDIDOR: ***		Para (To (Receiver)): ***
	NOMBRE DEL DESTINATARIO: ***		
LISTA DE EMPAQUE (***)	ENVIAR A LA DIRECCIÓN (SHIP TO ADDRESS): ***		
	ENVÍO DESDE LA DIRECCIÓN (SHIP FROM ADDRESS): ***		

5 PEDIMENTO NÚMERO: ***	DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR: ***	FACTURA COMERCIAL (Commercial Invoice): ***	CONSIGNATARIO (Consignee): ***
	DATOS DEL PROVEEDOR /COMPRADOR: ***		EXPORTADOR (Export from): ***
			ENVÍE A (Ship to): ***
GUÍA AÉREA (Air Way Bill):	EMITIDA POR (Issued by): ***	GUÍA DE MENSAJERÍA EXPEDIDA POR ***	De (Front (Connection Address)): ***
	Nombre del expedidor: ***		Para (To (Receiver)): C***
	Nombre del destinatario: ***		
LISTA DE EMPAQUE (***)	ENVIAR A LA DIRECCIÓN (SHIP TO ADDRESS): ***		
	ENVÍO DESDE LA DIRECCIÓN (SHIP FROM ADDRESS): ***		

6 PEDIMENTO NÚMERO:	DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR: ***	FACTURA COMERCIAL (Commercial Invoice): ***	CONSIGNATARIO (Consignee): ***
			EXPORTADOR (Export from): ***

***	DATOS DEL PROVEEDOR /COMPRADOR: ***		ENVÍE A (Ship to): ***
GUÍA AÉREA (Air Way Bill):	EMITIDA POR (Issued by): ***	GUÍA DE MENSAJERÍA EXPEDIDA POR ***	De (Front (Connection Address)): ***
	Nombre del expedidor: ***		Para (To (Receiver)): ***
	Nombre del destinatario: ***		

7 PEDIMENTO NÚMERO: ***	DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR: ***	FACTURA COMERCIAL (Commercial Invoice): ***	CONSIGNATARIO (Consignee): ***
	DATOS DEL PROVEEDOR /COMPRADOR: ***		EXPORTADOR (Export from): ***
			ENVÍE A (Ship to): ***
GUÍA AÉREA (Air Way Bill):	EMITIDA POR (Issued by): ***	GUÍA DE MENSAJERÍA EXPEDIDA POR ***	De (Front (Connection Address)): ***
	Nombre del expedidor: ***		Para (To (Receiver)): ***
	Nombre del destinatario: ***		
LISTA DE EMPAQUE (***)	ENVIAR A LA DIRECCIÓN (SHIP TO ADDRESS): ***		
	ENVÍO DESDE LA DIRECCIÓN (SHIP FROM ADDRESS): ***		

8 PEDIMENTO NÚMERO: ***	DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR: ***	FACTURA COMERCIAL (Commercial Invoice): ***	CONSIGNATARIO (Consignee): ***
	DATOS DEL PROVEEDOR /COMPRADOR: ***		EXPORTADOR (Export from): ***
			ENVÍE A (Ship to): ***
GUÍA DE MENSAJERÍA EXPEDIDA POR ***	De (Front (Connection Address)): ***	LISTA DE EMPAQUE (T***)	ENVIAR A LA DIRECCIÓN (SHIP TO ADDRESS): ***
	Para (To (Receiver)): ***		ENVÍO DESDE LA DIRECCIÓN (SHIP FROM ADDRESS): ***

9 PEDIMENTO NÚMERO: ***	DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR: ***	FACTURA COMERCIAL (Commercial Invoice): ***	CONSIGNATARIO (Consignee): ***
	DATOS DEL PROVEEDOR /COMPRADOR: ***		EXPORTADOR (Export from): ***
			ENVÍE A (Ship to): ***
GUÍA AÉREA (Air Way Bill):	EMITIDA POR (Issued by): ***	GUÍA DE MENSAJERÍA EXPEDIDA POR ***	De (Front (Connection Address)): ***
	Nombre del expedidor: ***		Para (To (Receiver)): ***
	Nombre del destinatario: ***		
LISTA DE EMPAQUE (***)	ENVIAR A LA DIRECCIÓN (SHIP TO ADDRESS): ***		
	ENVÍO DESDE LA DIRECCIÓN (SHIP FROM ADDRESS): ***		

10	DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR: *****	FACTURA COMERCIAL	CONSIGNATARIO (Consignee): ***
----	---	-------------------	--------------------------------

PEDIMENTO NÚMERO: ***	*****	(Commercial Invoice): ***	EXPORTADOR (Export from): ***
	DATOS DEL PROVEEDOR /COMPRADOR: ***		ENVÍE A (Ship to): ***
GUÍA AÉREA (Air Way Bill):	EMITIDA POR (Issued by): ***	GUÍA DE MENSAJERÍA EXPEDIDA POR ***	De (Front (Connection Address)): ***
	Nombre del expedidor: ***		Para (To (Receiver)): ***
	Nombre del destinatario: ***		
LISTA DE EMPAQUE (***)	ENVIAR A LA DIRECCIÓN (SHIP TO ADDRESS): ***		
	ENVÍO DESDE LA DIRECCIÓN (SHIP FROM ADDRESS): ***		

11 PEDIMENTO NÚMERO: 1***	DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR: ***	FACTURA COMERCIAL (Commercial Invoice): ***	CONSIGNATARIO (Consignee): ***
	DATOS DEL PROVEEDOR /COMPRADOR: ***		EXPORTADOR (Export from): ***
GUÍA AÉREA (Air Way Bill):	EMITIDA POR: ***	GUÍA DE MENSAJERÍA EXPEDIDA POR ***	ENVÍE A (Ship to): ***
	NOMBRE DEL REMITENTE (SHIPPER'S NAME): ***		De (Front (Connection Address)): ***
	Nombre del destinatario: ***		Para (To (Receiver)): ***
LISTA DE EMPAQUE (T**)	ENVIAR A LA DIRECCIÓN (SHIP TO ADDRESS): ***		
	ENVÍO DESDE LA DIRECCIÓN (SHIP FROM ADDRESS): ***		

12 PEDIMENTO NÚMERO: 1***	DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR: ***	FACTURA ***	LA FACTURA ***NO CORRESPONDE A LA SEÑALADA EN EL PEDIMENTO *** 43
	DATOS DEL PROVEEDOR /COMPRADOR: ***		

Así, de acuerdo con el contenido del dictamen pericial ofrecido como prueba por parte de la actora en el presente juicio, mismo al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal

43 LO TESTADO EN LAS TABLAS CORRESPONDE A NOMBRE DE LA PARTE ACTORA, NOMBRES DE TERCEROS, PERSONAS MORALES, NÚMEROS DE COMPROBANTES FISCALES, NÚMEROS DE PEDIMENTOS Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

de Procedimiento Contencioso Administrativo, en adminiculación con las diversas documentales que obran en el expediente administrativo, **este Órgano Jurisdiccional concluye** que en la importación de las mercancías realizada al amparo de los 12 pedimentos de Clave A1, que fueron observados durante el procedimiento fiscalizador, la hoy actora, **sí acreditó que en 10 de las 12 operaciones de comercio exterior observadas, sólo fungió como importador/consignatario.**

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-174**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año V, número 43, febrero 2015, página 7, de rubro y texto siguiente:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- *El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.*

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2015)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-497

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 19

VII-P-SS-66

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1613/10-09-01-7/1260/12-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 64

VII-P-SS-198

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27570/10-17-09-1/187/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 101

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de enero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivís Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 7



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

EXPEDIENTE: 150/22-ERF-01-7

ACTORA: *****



33

De igual manera, sirve de sustento la jurisprudencia **VII-J-2aS-41**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal Séptima Época, Año III, número 27, Octubre 2013, página 108, de rubro y texto siguiente:

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-7

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 675/10-03-01-6/581/11-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 104

VII-P-2aS-217

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11562/10-17-10-5/714/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 70

VII-P-2aS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2307/08-10-01-8/409/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 157

VII-P-2aS-289

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8739/09-17-07-5/1475/11-S2-06-07.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 165

VII-P-2aS-340

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2034/10-17-12-4/996/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Michael Flores

Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 319

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves doce de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 108

Asimismo, respalda lo anterior, la jurisprudencia **I.3o.C. J/33**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, Página 1490, Registro 181056, la cual enseguida se transcribe:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO

EXPEDIENTE: 150/22-ERF-01-7

ACTORA: *****



35

una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 185/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 6 de mayo de 2019.

EXPEDIENTE: 150/22-ERF-01-7

ACTORA: *****

37

con los pedimentos de importación y facturas comerciales, adminiculados con las guías aéreas, guías de paquetería, listas de empaque y el contrato de distribución celebrado con ***,⁴⁸ que únicamente prestó su padrón de importador para que las mercancías pudieran entrar a territorio nacional; asimismo, sólo a mayor abundamiento se precisa que no se demostró durante el procedimiento fiscalizador que la contribuyente revisada, *****,⁴⁹ haya recibido un ingreso por la venta de la mercancía importada al amparo de los pedimentos números ***, **, **, **, **, **, **, y ***,⁵⁰ hecho por el cual se hubiera encontrada obligada a considerarlo como un ingreso acumulable en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En relación al contrato de distribución celebrado entre *****, **, **, **, **, y ***,⁵¹ al que alude la accionante, que en cumplimiento al mismo importó las mercancías, la autoridad demandada argumentó que con dicha prueba no se acreditaba que las mercancías importadas no fueran propiedad de la demandante, argumentando que en ese contrato no se establecía que las mercancías una vez importadas, debían ser entregadas a las empresas ***, y/o ***,⁵² lo que a consideración de este Sala se trata solamente de una manifestación que no invalida su contenido, al no tener un sustento jurídico para que este Órgano Jurisdiccional no tome en cuenta esta prueba, con la cual se demuestra que la actora actuó como distribuidor de ***,⁵³ en la importación de las mercancías observadas por la autoridad durante el procedimiento fiscalizador.

No obstante lo anterior, por cuanto hace a los pedimentos de importación números *** y ***,⁵⁴ no se acreditó en este juicio que la actora haya actuado sólo como importadora consignataria, en los términos señalados en los párrafos que anteceden. Lo anterior se afirma, porque si bien la accionante exhibió dos facturas que relacionó con dichos pedimentos, del análisis que esta Sala realizó a esa documental, las facturas no corresponden a las referidas en los pedimentos *** y ***,⁵⁵ como

⁴⁸ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
⁴⁹ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
⁵⁰ NÚMEROS DE PEDIMENTOS
⁵¹ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
⁵² NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
⁵³ NOMBRES DE TERCEROS, PERSONAS MORALES
⁵⁴ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
⁵⁵ NÚMEROS DE PEDIMENTOS
⁵⁶ NÚMEROS DE PEDIMENTOS

consecuencia, no se tiene por acreditada la pretensión de la actora.

Ahora bien, establecido lo anterior esta Sala procede a determinar si fue legalmente correcto que la autoridad fiscalizadora haya aplicado la presunción de ingresos, regulada por el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, haya estimado que la mercancía importada por la actora fue enajenada por la misma, procediendo a determinar ingresos presuntos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y estimar, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, Valor de Actos o Actividades.

En principio, esta Sala procede a transcribir el contenido del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2015:

***“Artículo 60.-** Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:*

I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente.

II. La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

El porciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente. Para los efectos de lo previsto por esta fracción, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

La presunción establecida en este Artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y en su defecto, el de mercado o el de avalúo.”

El precepto recién transcrito, regula la hipótesis en que el contribuyente omite registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, caso en el cual se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados fueron enajenados sin que se hubieren pagado las contribuciones respectivas, es decir, **las autoridades fiscales pueden, válidamente, presumir que aquél obtuvo un ingreso por el cual debió pagar el impuesto**; no obstante, dicha presunción puede ser destruida por el propio contribuyente mediante la aportación de pruebas que demuestren lo contrario.

39

Para la configuración de este supuesto, no se necesita demostrar el dolo o la mala fe del contribuyente, tampoco su ánimo de ocultar la información correspondiente, ni menos aún se precisa que las adquisiciones sean determinadas gracias a una fuente ajena al propio contribuyente, como sería una compuls a terceros.

Lo anterior porque, siendo clara la redacción del precepto, opera el principio de interpretación estricta de las normas fiscales que imponen cargas a los particulares y porque además, se trata de una presunción legal creada por el legislador precisamente como tal para liberar a la autoridad fiscal de demostrar la ocultación de ingresos y la evasión fiscal a través de conductas como las antes comentadas.

Atendiendo a lo anterior, en la resolución originalmente recurrida, determinante del crédito fiscal, la autoridad demandada conoció que la actora tramitó 12 operaciones de comercio exterior al amparo de pedimentos de importación con clave A1, con un valor en aduana de \$816,120.00, como a continuación se muestra:

IMAGEN

Como consecuencia de lo anterior, la autoridad calculó el valor de la enajenación omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, en cantidad de \$1,440,418.50, integrados como sigue:

IMAGEN

Entonces, se puede observar que la autoridad fiscalizadora, con fundamento en lo establecido en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, al observar que la actora fue omisa en registrar en su contabilidad, las mercancías importadas al amparo de los pedimentos antes señalados, presumió que se trataba de bienes adquiridos y no registrados, que fueron enajenados sin que se hubieren pagado las contribuciones respectivas; motivo por el cual, aplicó el procedimiento señalado en dicho artículo, y obtuvo el importe de la enajenación, lo que se estima correcto y ajustado a derecho, pues **la autoridad fiscal, válidamente, presumió que la actora obtuvo un ingreso por el cual debió pagar el impuesto correspondiente,**

ya que dicha facultad le es otorgada en el precepto en comento.

Ahora bien, al respecto el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, establece que al actualizarse la hipótesis de presunción prevista en el mismo, para determinar el importe o valor de la enajenación, el importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses normales y moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, **se debe multiplicar por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente**; y la cantidad resultante **se sumará al importe determinado de adquisición**.

Precisando que el por ciento de la utilidad bruta, se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad de la contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente, precisándose que para tales efectos, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados; señala también dicho precepto, que en el caso de que el costo no pueda determinarse, se entenderá que el por ciento de utilidad bruta es de 50%.

Atendiendo a lo anterior, al establecer el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, en análisis, que cuando no sea posible determinar el por ciento de utilidad bruta que se debe multiplicar por el importe determinado de adquisición para a su vez calcular el importe de la enajenación (atendiendo a la imposibilidad para determinar el costo) debe entenderse que el porcentaje de utilidad bruta es de 50%, resulta evidente, que el porcentaje aludido sólo se usa para determinar el importe o valor de la enajenación, es decir, **es utilizado para calcular el importe o valor de la enajenación de mercancías no registradas en la contabilidad**; esto es, con la aplicación del 50% aludido, no se está determinando la utilidad a la que deberá aplicársele la tasa impositiva correspondiente; por el contrario, el porcentaje citado se utiliza para definir uno de los múltiples ingresos que podría tener un contribuyente, como el derivado de la enajenación de mercancías, pero al no haber sido registradas en su contabilidad se determina de forma estimativa, para adicionarlo a los demás ingresos y así aplicar la mecánica de la determinación y cálculo de la contribución de que se trate.

Al respecto de lo anterior, es infundado el argumento de la empresa actora, en el que aduce que las autoridades demandadas contaron en todo momento con la contabilidad, con lo cual demostró, de acuerdo con la misma, que no actualizaba el supuesto previsto en el artículo 60, primer párrafo, fracciones I y II, y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para la aplicación de un porcentaje de utilidad bruta del 50%; lo anterior es así, porque la determinación de ingresos



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

ACTORA: *****



No obstante lo anterior, toda vez que la actora acredita en el juicio que se resuelve, que la mercancía importada al amparo de los pedimentos números ***₁, ***₂, ***₃, ***₄, ***₅, ***₆, ***₇, ***₈ y ***₉,⁵⁸ no se trata de bienes adquiridos y no registrados, sino sólo se trata de mercancía que se importó al país con el carácter de consignataria, sin gozar de la propiedad de la misma; en consecuencia, es ilegal la determinación alcanzada por la autoridad fiscalizadora en la resolución recurrida, al haber calculado el valor de la enajenación de esas mercancías a efecto de determinar el crédito fiscal por concepto del Impuesto Sobre la Renta; así como también es ilegal que haya determinado el valor de actos o actividades en relación a las mercancías importadas al amparo de los pedimentos antes señalados.

Atendiendo a lo anterior, resulta evidente para este Cuerpo Colegiado que la resolución originalmente recurrida es ilegal, respecto de los pedimentos señalados en el párrafo anterior, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 58-27, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Este Cuerpo Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el

⁵⁷ NÚMEROS DE PEDIMENTOS

58 NÚMEROS DE PEDIMENTOS

artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis del concepto de impugnación **TERCERO**, *en la parte relativa al rechazo de las deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta*, planteado por *la actora* en su escrito inicial de demanda, extrayendo los argumentos esenciales, dada su repetitiva abundancia; en el que manifiesta lo siguiente:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **TERCERO**.

Que la autoridad fiscalizadora analizó la información y documentación presentada, concluyendo que las pruebas presentadas no resultaban idóneas, rechazando la deducción por el importe de \$47,661,964.50, bajo el argumento de que no se cumplieron los requisitos de las fracciones III y IV del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para su deducción, específicamente, en lo que respecta a los comprobantes y a los registros contables respectivos; entonces, asegura la actora, la supuesta falta de idoneidad a que se refiere la autoridad, es diferente a la no presentación o a no contar con la documentación comprobatoria; motivo por el cual la falta de idoneidad referida no colma los supuestos para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Asegura la actora, que sí proporcionó a las autoridades demandadas todos los registros contables y facturas que integran el rubro "*compras netas de importación*", registrado en la declaración anual normal presentada el 23 de mayo de 2017, por el ejercicio fiscal 2015, con número de operación *******,⁵⁹ lo que incluso fue admitido de manera expresa por la autoridad resolutora, lo que hace evidente la ilegalidad de la resolución que se impugna, toda vez que para efectos de que se pueda configurar la presunción del artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es necesario que se demuestre la no existencia de los registros contable y de la documentación soporte, lo que en la especie no acontece.

Por su parte, **la autoridad demandada** sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

*A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, los conceptos de anulación en estudio resultan **FUNDADOS** y **suficientes para declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida***, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En relación con los argumentos de anulación planteados por la actora en su demanda y los argumentos de defensa hechos valer por la autoridad al formular su contestación a la misma, así como a lo establecido en la **audiencia de fijación de**

⁵⁹ NÚMERO DE OPERACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL

EXPEDIENTE: 150/22-ERF-01-7

ACTORA: *****

43

litis de fecha **23 de mayo de 2023**, desahogada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se precisa el punto de litis relativo a los argumentos en estudio en este considerando de la siguiente manera.

“ ...

2. Como segundo punto de Litis, se deberá determinar si la actora acredita haber exhibido ante la autoridad, y exhibe en este juicio, los libros, registros de contabilidad y los comprobantes fiscales del rubro “compras de importación, por la cantidad de \$211,944,889.00, dentro de la que se encuentra el importe observado por la demandada en \$47,661,964.50, en el entendido de que dentro de la documentación que aportó y aporta, se encuentra la nota de débito ***⁶⁰ y la nota de crédito ***⁶¹ emitidas por empresas residentes en el extranjero, que no deben cumplir con los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino sólo con los contenidos en la Regla 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal del 2015. -----

A partir de lo que se determine en este punto, se deberá analizar y resolver sí es legalmente correcto que la autoridad demandada, con el argumento de que los libros, registros de contabilidad y los comprobantes fiscales del rubro “compras de importación” exhibidos por la actora no son idóneos, según su apreciación, haya considerado actualizada la hipótesis de determinación presuntiva establecida en el artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015. -----

Se analizará, además, si la demandada en lugar de aplicar la determinación presuntiva referida en el párrafo anterior, debió aplicar lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y sólo disminuir de los ingresos declarados por la actora, la cantidad de \$47,661,964.50 (respecto de la que estimó no acreditadas las compras de importación); además de que respecto del Impuesto al Valor Agregado no debió estimar que la cantidad apenas citada es valor de actos o actividades, sino que en todo caso, al estimar no existentes esas compras debió sólo estimar no acreditable el impuesto respectivo. -----

...”

A efecto de dilucidar el segundo punto de litis, esta Juzgadora procede a analizar y resolver si la actora acredita haber exhibido ante la autoridad, y exhibe en este juicio, los libros, registros de contabilidad y los comprobantes fiscales del rubro “compras de importación”, concepto dentro del que se encuentra el importe observado por la demandada en cantidad de \$47,661,964.50, en relación a la “NOTA DE DÉBITO

⁶⁰ NÚMERO DE NOTA DE DÉBITO

⁶¹ NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO

***⁶² y la “NOTA DE CRÉDITO ***⁶³”, emitidas por ***⁶⁴, empresa residente en el extranjero, mismas que de acuerdo con la actora, no deben cumplir con los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino sólo con los contenidos en la Regla 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal del 2015.

Argumenta la actora, que la autoridad fiscalizadora al analizar la información y documentación que presentó concluyó que no resultaban idóneas, rechazando la deducción por el importe de \$47,661,964.50, bajo el argumento de que no se cumplieron los requisitos de las fracciones III y IV del artículo 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para su deducción, **específicamente en lo que respecta a los comprobantes y a los registros contables respectivos.**

A mayor detalle, esta Juzgadora observa que en la resolución originalmente recurrida, la autoridad fiscalizadora refirió que la actora declaró en el renglón de “*Compras netas de importación*” y en el “*Costo de las mercancías*”, la cantidad de \$211,944,889.00, sin embargo, del análisis que realizó, conoció que la misma llevó a cabo compras de importación por un importe en cantidad de **\$164,282,924.50**, resultando una diferencia en cantidad de **\$47,661,964.50**, de la cual, afirma la autoridad, no fue proporcionado el registro contable ni la documentación comprobatoria, comparativa que se muestra a continuación.

Concepto	Importe Declarado	Importe conforme a la documentación presentada por la contribuyente.	Diferencia
Inventario Inicial	\$0.00	\$0.00	\$0.00
(+) Compras netas nacionales	\$0.00	\$0.00	\$0.00
(+) Compras netas de importación	\$211,944,889.00	\$164,282,925.00	\$47,661,964.50
(-) Inventario final	\$0.00	\$0.00	\$0.00
(=) Costo de las mercancías	\$211,944,889.00	\$164,282,925.00	\$47,661,964.50
(+) Gastos de operación	\$22,769,900.00	\$22,769,900.00	\$0.00
(+) Pérdida cambiaria	\$56,801,552.00	\$56,801,552.00	\$0.00
(+) Otros gastos nacionales	\$10,498,651.00	\$10,498,651.00	\$0.00
Total de deducciones	\$302,014,992.00	\$254,353,028.00	\$47,661,964.50
(-) Otras deducciones contables no fiscales	\$10,714,750.00	\$10,714,750.00	\$0.00
(-) Gastos que no reúnen requisitos fiscales	\$208,170.00	\$208,170.00	\$0.00
(-) Depreciación y amortización contable	\$543,142.00	\$543,142.00	\$0.00
Total de deducciones autorizadas y deducción inmediata de inversión	\$290,548,930.00	\$242,886,966.00	\$47,661,964.50

Concluyendo la autoridad fiscalizadora que se trata de deducciones improcedentes, al no cumplir con los requisitos del artículo 27, primer párrafo, fracciones III y IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En la resolución impugnada (la emitida en el recurso de revocación) la autoridad revisora concluyó que si bien para la sustanciación del recurso de

⁶² NÚMERO DE NOTA DE DÉBITO
⁶³ NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO
⁶⁴ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL

45

revocación, la actora presentó diversas documentales tendientes a acreditar la compra o en su caso, la venta del servicio materia de la resolución recurrida, la misma debió adminicular los documentos privados que exhibió, con otros medios de prueba; concluyendo que fueron infundados los agravios que hizo valer en el recurso promovido, al haber sido omisa en acreditar su dicho mediante la exhibición de pruebas suficientes e idóneas; asimismo, refirió que de la valoración que realizó a las documentales privadas exhibidas tanto en el procedimiento fiscalizador como en el recurso de revocación, concluyó que éstas sólo otorgan un indicio de que existió un flujo de recursos, que no tienen pleno valor probatorio y no otorgan la convicción de que la empresa *****⁶⁵, haya registrado en su contabilidad la cantidad de \$47,661,964.50, acreditando la realización de compras de importación, ya que como lo señaló la autoridad fiscalizadora, la recurrente **no proporcionó la información y documentación con la cual demostrara la existencia en el registro de su contabilidad.**

Atendiendo a lo resuelto en la resolución recurrida e impugnada, esta Juzgadora procede al análisis del fundamento invocado por la autoridad para negar la deducción de la cantidad de \$47,661,964.50, esto es, el artículo 27, fracciones III y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

...

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

...

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez...”

El primer párrafo de la fracción III, del precepto legal transcrito, enuncia los requisitos que, de manera genérica, deben cumplir los gastos efectuados por los

⁶⁵ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

contribuyentes para poder deducirlos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, de los cuales se destaca en este caso el consistente en que estén soportados por los comprobantes fiscales correspondientes; por su parte, la fracción IV señala como requisito, que las deducciones estén debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

Ahora bien, visible en *fojas 45 y 46* de autos, la actora muestra la nota de débito ***⁶⁶ y la nota de crédito ***⁶⁷, con las cuales, conforme a lo manifestado por la misma, se amparan las cantidades de \$11,093,459.31 y \$35,511,333.80, respectivamente, las cuales se digitalizan a continuación:

Nota de débito *⁶⁸ y su traducción al español**

IMÁGENES

Nota de crédito *⁶⁹ y su traducción al español**

IMÁGENES

En relación al tema que se dilucida, la autoridad fiscalizadora concluyó, en la resolución recurrida, que la nota de crédito (de 30 de diciembre de 2014, emitida por ***⁷⁰), misma que disminuye las compras del ejercicio de 2015 observadas, en cantidad de \$11,093,459.31, sólo se trata de una hoja membretada, que no cumple con los requisitos fiscales.

En relación a la Nota de Crédito ***⁷¹ y su registro contable, fueron presentados a la autoridad revisora en el recurso de revocación; concluyendo en el mismo sentido que en la resolución recurrida, que no cumple con los requisitos fiscales.

En ese tenor, a efecto de desvirtuar la determinación de la autoridad fiscalizadora, la actora ofreció por su parte, la prueba pericial en Materia Contable, por lo que esta Sala procede al análisis del dictamen respectivo en la parte que interesa.

Pregunta 5.- Dirá el perito, el monto registrado dentro del rubro de "compras netas de importación" dentro del estado de resultados de la declaración anual normal del ejercicio fiscal 2015 presentada por **⁷², y explicará la razón de su dicho***

⁶⁶ NÚMERO DE NOTA DE DÉBITO
⁶⁷ NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO
⁶⁸ NÚMERO DE NOTA DE DÉBITO
⁶⁹ NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO
⁷⁰ NOMBRE DE TERCERO, PERSONA MORAL
⁷¹ NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO
⁷² NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

De la revisión que efectué a la declaración anual del impuesto sobre la renta presentada el 23 de mayo de 2017 por *****⁷³ y a la cual correspondió el número de operación ***⁷⁴ pude confirmar que señaló dentro del rubro "Compras netas de importación" del estado de resultados, la cantidad de \$211,944,889 pesos.

Pregunta 6.- Dirá el perito, cómo se integra dicho importe y si cuenta con registro contable y documentación soporte (factura) y explique la razón de su dicho.
De acuerdo con la información que me fue proporcionada y que más adelante se detalla, el rubro "compras netas de importación" por la cantidad de \$211,944,889 pesos, se integra de la siguiente forma.

	Concepto	Importe parcial	Importe total	Documentación que se aportó a las demandadas
	Pedimentos de importación		\$164,282,619.21	137 pedimentos de importación y sus respectivos registros contables
menos	Pedimentos de importación registrados contablemente en 2014		\$6,151,691.80	
más	Facturas por servicios		\$58,147,532.67	287 facturas y sus respectivos registros contables, en idioma original y su traducción al español
menos	Notas de crédito		\$50,938,235.27	
menos	Nota de crédito número *** ⁷⁵	\$4,693,979		Nota de crédito, así como su registro contable, en idioma inglés y su traducción al español
menos	Nota de crédito número *** ⁷⁶	\$46,244,256		Nota de crédito, así como su registro contable, en idioma inglés y su traducción al español
igual	Costo de ventas reportado en balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015		\$165,340,096.10	
más	Nota de débito *** ⁷⁷		\$11,093,459.00	Nota de cargo, así como su registro contable, en idioma inglés y su traducción al español
menos	Nota de crédito número *** ⁷⁸ (tiene efecto de débito porque el monto de la misma es negativo)		-\$35,511,334.00	Nota de cargo, así como su registro contable, en idioma inglés y su traducción al español
igual	Compras de importación reportadas en la declaración anual.		\$211,944,889.10	

“La documentación que analicé es la siguiente:

- a. Auxiliar contable de la cuenta 500002 denominada "Standard Costo of Goods Sold-Intercomp" por el ejercicio de 2015, que contiene la integración de todas las pólizas registradas en el ejercicio que afectaron esta cuenta.
- b. Papel de trabajo que contiene la integración de facturas por concepto compras de importación en cantidad de \$164,282,925 pesos, que contiene la cuenta de registro contable, el número de pedimento, fecha del pedimento, clave, fecha de entrada, fecha de pago, patente aduanal, aduana de entrada, descripción de la mercancía, número de factura comercial, valor en dólares, tipo de cambio, valor comercial, IVA pagado en aduanas y póliza de registro contable.
- c. Papel de trabajo que contiene la integración de facturas por concepto de compra de servicios internacionales en cantidad de \$58,147,532.67 pesos, en el cual se

⁷³ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
⁷⁴ NÚMERO DE OPERACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL
⁷⁵ NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO
⁷⁶ NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO
⁷⁷ NÚMERO DE NOTA DE DÉBITO
⁷⁸ NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO

fecha del 31 de diciembre del 2015 expedida a nombre de *****⁹⁰, *.*.*.*
**.*.*⁹⁰ en la que refiere el número de identificación IVA: DE 288084869 por
concepto "Monto al acuerdo de distribución / servicio Interco, basado en los
cálculos detallados respectivos para el año completo 2015" por una cantidad de -
630,537,07€ (equivalente a \$11,093,459.31 pesos).

n. Póliza de registro contable de número 1001986, con fecha 31 de diciembre de
2015, en idioma inglés y su respectiva traducción, en la que indica la cantidad de
\$11,093,459.31, correspondiente a la nota de cargo número ***⁹¹.

Conforme a la documentación que relaciono, puedo confirmar que el rubro
de "compras netas de importación" por la cantidad de \$211,944,889 pesos, se
encuentra soportado con registros contables y las facturas correspondientes."

Pregunta 7.- . Que diga el perito la razón de su dicho.
El presente dictamen fue realizado tomando como base que a mi leal saber y entender al información y documentación proporcionada por ***** ⁹² , *.*.*.* ⁹² es veraz, completa y correcta, así como en el análisis a dicha información y documentación utilizando mis conocimientos técnicos como Licenciada en Contaduría y mi juicio profesional.

El perito de la actora concluyó en su dictamen pericial, que la cantidad
de \$211,944,889.00, declarada por la actora en el rubro de "compras netas de
importación", se encuentra soportada con los registros contables y las facturas
correspondientes.

Conforme a lo anterior, si bien esta Sala advierte que el pronunciamiento
emitido por la perito fue realizado de manera general, esto es, por todos los conceptos
que integraban las "compras netas de importación", se entiende que los registros
contables y las facturas correspondientes a la nota de débito ***⁹³ y a la nota de
crédito ***⁹⁴, observados por la autoridad fiscalizadora, al haber sido parte del estudio,
en su momento, desvirtuarían de manera individual la conclusión alcanzada por la
autoridad fiscalizadora y revisora.

Ahora bien, cabe retomar lo expuesto en párrafos precedentes, en
relación a que la autoridad revisora, confirmó lo resuelto por la fiscalizadora, en el
sentido de que la empresa *****⁹⁵, *.*.*.*⁹⁵, no proporcionó los registros
contables ni la documentación comprobatoria en relación a la nota de débito ***⁹⁶ y la

⁹⁰ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
⁹¹ NÚMERO DE NOTA DE CARGO
⁹² NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
⁹³ NÚMERO DE NOTA DE DÉBITO
⁹⁴ NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO
⁹⁵ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
⁹⁶ NÚMERO DE NOTA DE DÉBITO

nota de crédito^{***, 97}.

Así, en relación a lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar la nota de débito ^{***, 98} y la nota de crédito ^{***, 99} mostrando a través de la siguiente tabla, las características encontradas:

IMAGEN

Ahora, esta Sala describe a continuación el registro contable que fue exhibido por ^{***** ***** ** ** **** ** ****, 100} durante el recurso de revocación, en relación a la nota de débito ^{*****, 101} y a la nota de crédito ^{** *****, 102} documentales también utilizados por la perito para la emisión de su dictamen pericial.

Registro contable de la Nota de Cargo número ^{***103}	Póliza de Registro contable número 1001986, con fecha 31 de diciembre de 2015, en el que se registra la cantidad de \$11,093,459.31.	Papel de trabajo que muestra la integración de las notas de crédito y cargo
Registro contable de la Nota de Crédito ^{***104}	Póliza de registro Contable de número 1000533, con fecha 31 de diciembre de 2014, en el que se registra la cantidad de \$35,511,333.80	

La autoridad argumenta que los comprobantes exhibidos por la actora se tratan de documentales privadas que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que prevé los diversos requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales; por su parte la actora argumenta que al tratarse de un documento emitido por una empresa residente en el extranjero, sólo debe cumplir con los requisitos contenidos en la Regla 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal del 2015.

En ese tenor, los numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, disponen los elementos de los que debe cerciorarse quien use comprobantes fiscales para efectos de deducción; por otro lado, la Regla 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal del 2015, dispone que los contribuyentes que pretendan deducir o acreditar con comprobantes emitidos por residentes en el extranjero, podrán utilizar dichos comprobantes siempre que cumplan con los requisitos que la misma regla establece.

Así, en relación a lo anterior, los Magistrados que integran esta Sala,

⁹⁷ NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO
⁹⁸ NÚMERO DE NOTA DE DÉBITO
⁹⁹ NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO
¹⁰⁰ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
¹⁰¹ NÚMERO DE NOTA DE DÉBITO
¹⁰² NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO
¹⁰³ NÚMERO DE NOTA DE DÉBITO
¹⁰⁴ NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO

51

concluyen que le asiste la razón a la accionante cuando afirma que el fundamento legal que aplica al caso concreto, lo es la Regla 2.7.1.16, misma que se transcribe a continuación:

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015

“2.7.1.16. Para los efectos de los artículos 29, antepenúltimo párrafo y 29-A último párrafo del CFF, los contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, podrán utilizar dichos comprobantes siempre que contengan los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social; domicilio y, en su caso, número de identificación fiscal, o su equivalente, de quien lo expide.*
- II. Lugar y fecha de expedición.*
- III. Clave en el RFC de la persona a favor de quien se expida o, en su defecto, nombre, denominación o razón social de dicha persona.*
- IV. Los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracción V, primer párrafo del CFF.*
- V. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.*
- VI. Tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente.*

Lo dispuesto en la presente regla, tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, sólo será aplicable cuando dichos actos o actividades sean efectuados en territorio nacional de conformidad con la Ley del IVA.”

La Regla 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal del 2015, establece que los contribuyentes que pretendan deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, podrán utilizar dichos comprobantes siempre que contengan los requisitos que allí se enumeran. Como consecuencia de lo anterior, resulta ilegal lo resuelto por la autoridad demandada, al determinar en la resolución originalmente recurrida que los comprobantes exhibidos por *****¹⁰⁵, no cumplían con los requisitos señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, siendo que en realidad los requisitos con los que debían cumplir los

¹⁰⁵ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

mismos para su validez, son los contenidos en la Regla 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal del 2015.

Atendiendo a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a determinar si los comprobantes exhibidos por la accionante, esto es, la nota de débito ***¹⁰⁶ y la nota de crédito ***¹⁰⁷,¹⁰⁷ reúnen los requisitos para ser utilizados por la actora para deducir fiscalmente, al tratarse de comprobantes emitidos por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

IMAGEN

Como se aprecia de la tabla que antecede, la nota de débito ***¹⁰⁸ y la nota de crédito ***¹⁰⁹,¹⁰⁹ contienen los requisitos que establece la Regla 2.7.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal del 2015.

Por tanto, esta Juzgadora concluye que *****¹¹⁰,¹¹⁰ sí acredita que la nota de débito ***¹¹¹ y la nota de crédito ***¹¹²,¹¹² cumplen con los requisitos para su deducibilidad relacionada al Impuesto Sobre la Renta, por lo que resulta incorrecto la determinación de la autoridad respecto de que la actora no proporcionó el registro contable ni la documentación comprobatoria relativa a la cantidad de \$47,661,964.50.

Tomando en consideración lo expresado con antelación en este considerando, resulta evidente que, contrario a lo sostenido por las autoridades fiscalizadora y resolutoria, la actora sí proporcionó todos los registros contables y comprobantes fiscales que integran el rubro “compras netas de importación”, registrado en su declaración anual normal presentada el 23 de mayo de 2017, por el ejercicio fiscal 2015, con número de operación ***¹¹³,¹¹³ por lo que es vidente que si ese fue el motivo por el que la demandada estimó actualizada la hipótesis prevista en el artículo 55, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al no existir dicho motivo (pues la demandante acreditó su no configuración), entonces, no puede estimarse actualizado ese supuesto y por ello la autoridad no se encontraba legalmente posibilitada para llevar a cabo la presunción de ingresos ni de valor de actos o actividades.

NOVENO.- Este Cuerpo Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por

¹⁰⁶ NÚMERO DE NOTA DE DÉBITO

¹⁰⁷ NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO

¹⁰⁸ NÚMERO DE NOTA DE DÉBITO

¹⁰⁹ NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO

¹¹⁰ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

¹¹¹ NÚMERO DE NOTA DE DÉBITO

¹¹² NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO

¹¹³ NÚMERO DE OPERACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL

EXPEDIENTE: 150/22-ERF-01-7

ACTORA: *****

53

el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio y resolución de los argumentos hechos valer por la accionante en el concepto de anulación **CUARTO** de la demanda, en el que aduce que en la resolución originalmente recurrida, de forma ilegal y en franca contravención a lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se aplicó el coeficiente de utilidad del 20% a que se refiere el artículo 58, del Código Fiscal de la Federación, a los ingresos determinados presuntivamente en cantidad de \$1,440,418.50, a los que previamente ya se le había aplicado una utilidad bruta del 50%; y que de igual forma, la autoridad aplicó dicho coeficiente de utilidad del 20% a la totalidad de los ingresos declarados por la actora, situación que genera una distorsión que conlleva a que a través de la determinación efectuada, la actora contribuya con el gasto público en función a circunstancias que nada tienen que ver con su auténtica **capacidad contributiva**.

Así, en relación con los argumentos de anulación planteados por la actora en su demanda, así como a lo establecido en la **audiencia de fijación de litis** de fecha **23 de mayo de 2023**; se precisa el punto de litis relativo al argumento en estudio de la siguiente manera.

“...

3.- Como tercer punto de Litis, se determinará si puede considerarse que la demandada viola los principios de proporcionalidad y equidad, al considerar en su determinación que la cantidad por la que se aplicó el porcentaje de utilidad bruta del 50%, se sume a los ingresos declarados por la actora, y a la cantidad resultante le aplique además el porcentaje de utilidad bruta del 20% también. -----

...”

Como se advierte del tercer punto de litis, esta Sala deberá analizar y resolver si la demandada viola los principios de proporcionalidad y equidad, al considerar en su determinación que la cantidad por la que se aplicó el porcentaje de utilidad bruta del 50%, se sume a los ingresos declarados por la actora, y a la cantidad resultante le aplique además el porcentaje de utilidad bruta del 20%, así como si es correcto que a la totalidad de los ingresos de la actora se le aplique el ultimo porcentaje mencionado, para determinar su utilidad.

A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, el concepto

de anulación en estudio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO, pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida**, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales y aislados en torno al contenido y alcance del principio de proporcionalidad tributaria, en los cuales ha sustentado que ese principio consiste en que los sujetos pasivos de un tributo aporten al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, para lo cual habrán de entregar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o manifestación de riqueza gravada.

Así, el principio de proporcionalidad descansa sobre la necesaria congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, de forma que pague más quien tenga una capacidad contributiva más elevada y contribuya menos el que la tenga en menor proporción.

La capacidad contributiva se vincula directamente con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, es decir, se mide en función de quien, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, ya sea por ser sujeto pasivo, o bien, destinatario de la traslación del impuesto que deba hacerse por disposición legal o por las propias características de la contribución.

Es así que, para analizar la proporcionalidad de un impuesto, debe atenderse a los términos en los que se realiza el respectivo hecho imponible, para lo cual habrán de considerarse sus características o su naturaleza, esto es, si grava una manifestación general de la riqueza de los gobernados.

En ese tenor, esta Juzgadora procede a transcribir el contenido de los artículos 55, 58, y 60 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2015, mismos que sirvieron de fundamento tanto en la resolución impugnada como en la originalmente recurrida, los cuales establecen lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de

55

seguridad social.

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.

b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este Artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.”

“Artículo 58. *Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:*

I. Se aplicará 6% a los siguientes giros:

Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

II. Se aplicará 12% en los siguientes casos:

Industriales: Sombreros de palma y paja.

Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros.

Agrícolas: Cereales y granos en general.

Ganaderas: Producción de leches naturales.

III. Se aplicará 15% a los giros siguientes:

Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, substancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento,

cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.

Agrícolas: Café para consumo nacional y legumbres.

Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos, lagunas y ríos.

IV. Se aplicará 22% a los siguientes rubros:

Industriales: Masa para tortillas de maíz y pan de precio popular.

Comerciales: Espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.

V. Se aplicará 23% a los siguientes giros:

Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; galletas y pastas alimenticias; jabones y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta; litografía y encuadernación.

VI. Se aplicará 25% a los siguientes rubros:

Industriales: Explotación y refinación de sal, extracción de maderas finas, metales y plantas minero-metalúrgicas.

Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.

VII. Se aplicará 27% a los siguientes giros:

Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

VIII. Se aplicará 39% a los siguientes giros:

Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento.

Comerciales: Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

IX. Se aplicará 50% en el caso de prestación de servicios personales independientes.

Para obtener el resultado fiscal, se restará a la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores.”

“Artículo 60.- Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente.

II. La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

El porciento de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente. Para los efectos de lo previsto por esta fracción, el costo se determinará según los principios de contabilidad generalmente aceptados. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

57

La presunción establecida en este Artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y en su defecto, el de mercado o el de avalúo.”

De los numerales antes transcritos se desprende que el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, establece el procedimiento a seguir en el caso de que la autoridad fiscal determine presuntivamente la utilidad fiscal del contribuyente lo que podrá realizar siempre y cuando el contribuyente se encuentre en alguna de las causales de determinación presuntiva señaladas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, debe precisarse que si bien es una facultad discrecional de las autoridades fiscales determinar presuntivamente la utilidad fiscal, cuando se actualice alguna de las hipótesis del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, esta discrecionalidad se limita a la determinación presuntiva y no a seguir el procedimiento establecido en el artículo 58 del citado Código, esto es, la discrecionalidad se limita a que las autoridades fiscales pueden, o no, proceder a determinar de manera presuntiva la utilidad fiscal, sin que pueda entenderse que esa facultad se extiende a la de seguir el procedimiento establecido en el mencionado artículo, **por lo que si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación y por ello las autoridades deciden determinar presuntivamente la utilidad fiscal, tienen que hacerlo obligatoriamente conforme al referido procedimiento.**

El criterio señalado en el párrafo que antecede fue sustentando por los Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de rubro y texto siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 202939
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.3o.A.15 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 922
Tipo: Aislada

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN EL ARTICULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES FISCALES. Si bien es verdad que es una facultad discrecional de las autoridades fiscales determinar presuntivamente la utilidad fiscal cuando se actualice alguna de las hipótesis del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que dicha facultad discrecional se limita a la determinación presuntiva y no a seguir el procedimiento establecido en el artículo 58 del mismo ordenamiento, esto es, la facultad discrecional se limita a que las autoridades fiscales pueden o no proceder a determinar de manera presuntiva la utilidad fiscal, sin que pueda entenderse que esa facultad se extiende a la de seguir el procedimiento establecido en el mencionado numeral, por lo que si las autoridades deciden determinar la utilidad fiscal tienen que hacerlo conforme al referido procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2773/95. Industrias Thermomatic, S.A. de C.V. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Así, esta Sala advierte que lo dispuesto en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, es de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, cuando se den los supuestos jurídicos previstos en el artículo 55 de dicho ordenamiento y por ello decidan determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible en las personas morales con fines no lucrativos, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones.

Por su parte, el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, regula la hipótesis en que el contribuyente omite registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, caso en el cual se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados fueron enajenados sin que se hubieren pagado las contribuciones respectivas; el precepto citado, al establecer, entre otras cuestiones, que se entenderá un porcentaje del 50% de utilidad bruta, en caso de que no pueda determinarse el costo de adquisición de las mercancías no registradas en la contabilidad del contribuyente, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no tome en cuenta el tipo de actividad que desarrollan los diversos contribuyentes, en virtud de que el porcentaje aludido sólo se usa, por un lado, en caso de que se desconozca el costo de adquisición de las mercancías no registradas y, por otro, para determinar el valor de su enajenación, es decir, es utilizado para calcular el valor de una o varias operaciones de los contribuyentes, como es la enajenación de mercancías no registradas en la contabilidad, por lo que el giro comercial o industrial del contribuyente es intrascendente en la determinación de ese cálculo.

Además, si bien es cierto que derivado del ejercicio de la actividad

59

económica de los diversos contribuyentes pueden existir variaciones en sus ingresos, también lo es que con la aplicación del 50% aludido no se está determinando la utilidad a la que deberá aplicársele la tasa impositiva correspondiente, de forma que haga importante tomar en cuenta la actividad de los causantes; por el contrario, el porcentaje citado se utiliza para definir el monto de uno de los múltiples ingresos que podría tener un contribuyente, como es el derivado de la enajenación de mercancías, el cual al no haber sido registradas en su contabilidad, se determina de forma estimativa, para adicionarlo a los demás ingresos o al valor de actos o actividades, y así aplicar la mecánica del cálculo de la contribución de que se trate.

Por lo anterior, en los casos en que no pueda individualizarse el porcentaje de utilidad a que se refiere el artículo 60 citado, y tenga que aplicarse el 50% como porcentaje fijo, se tiene que entre mayor sea el costo de adquisición de una mercancía -con independencia de la actividad económica del causante- mayor será el costo de enajenación y, a esa medida, se le adicionará una cantidad mayor en la base contributiva que corresponda, lo que demuestra que el porcentaje referido es acorde al principio de proporcionalidad tributaria.

La proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en la que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien la tiene en mayor medida, y menos el que tiene capacidad contributiva en menor proporción.

En relación con ello, es aplicable la jurisprudencia P./J. 10/2003, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y cuatro, Tomo XVII, correspondiente al mes de mayo de dos mil tres, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.- El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que

obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

Ahora bien, en la resolución originalmente recurrida, la autoridad fiscalizadora, respecto de las importaciones que fueron analizadas en el considerando SÉPTIMO es este fallo, determinó el valor de adquisición de las compras no registradas ni declaradas en cantidad de **\$960,279.00**, considerando el valor en aduanas de \$816,120.00, más el Impuesto General de Importación de \$1,281.00, Derecho de Trámite Aduanero \$7,696.00, el Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$132,015.00, una prevalidación en cantidad de \$2,520.00, la digitalización de VUCEM de \$647.00, dando un total de \$960,279.00, a los cuales les aplicó el 50% de utilidad bruta determinando así de manera presuntiva, el importe de la enajenación de las mercancías importadas y no registradas; por lo que los ingresos acumulables determinados por la autoridad en cantidad de **\$1,440,418.50**, se determinaron de conformidad con el artículo 60, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015.

Asimismo, al determinar la autoridad fiscalizadora que la contribuyente revisada, hoy actora, no presentó libros y registros de contabilidad ni la documentación

61

comprobatoria por un porcentaje de 22.49% respecto del concepto "*compras netas de importación*" de la Declaración Anual, estableció que aquella se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 55, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, para lo cual, la autoridad fiscal tomó como base, el total de ingresos acumulables declarados en cantidad de \$279,318,632.00, más los ingresos determinados presuntivamente por compras de importación en cantidad de \$1,440,418.50, correspondientes a valor de enajenación por operaciones no registradas, dando un total de ingresos acumulables presuntos de **\$280,759,050.50**, a los cuales les aplicó el coeficiente de utilidad del 20%, de conformidad con el artículo 58, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2015; lo anterior, con motivo de que, de acuerdo con la misma, no le fue posible ubicar de manera precisa la actividad de la empresa actora en alguna de las actividades señaladas en el artículo 58, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2015.

En ese tenor, **en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. ***¹¹⁴**, esta Juzgadora procede a analizar la legalidad de la aplicación del numeral 58, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto de lo anterior, como se indicó anteriormente en este considerando, el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, establece el procedimiento que debe seguir la autoridad fiscal para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, sin embargo, ese procedimiento sólo lo podrán realizar las autoridades respecto de contribuyentes que se ubiquen o actualicen alguna de las hipótesis de determinación presuntiva, ingresos y valor de actos o actividades, previstas en el artículo 55 del mismo ordenamiento legal, lo que en el caso concreto, como ha quedado determinado y resuelto en el considerando anterior de este fallo, no ha ocurrido, pues la actora logro desvirtuar la determinación de la demandada de ubicarse en la hipótesis del artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, conforme a lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en donde se concluyó que

¹¹⁴ NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

respecto de la importación de las mercancías al amparo de los 12 pedimentos de Clave A1, que fueron observados durante el procedimiento fiscalizador, la hoy actora, sí acreditó que en 10 de las operaciones de comercio exterior observadas, sólo fungió como importador/consignatario (lo anterior, con sustento en el análisis que se realizó al dictamen pericial ofrecido como prueba por parte de la demandante, y específicamente, de los **pedimentos de importación** y las **facturas comerciales**), tenemos que respecto de los pedimentos de importación números *** y ***,¹¹⁵ resulta correcta y legal la determinación presuntiva que la autoridad fiscalizadora llevó a cabo del importe de la enajenación de los bienes importados al amparo de los mismos y no registrados en su contabilidad, conforme al procedimiento previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, no resulta legal, ni correcto, que a dicha cantidad y a los demás ingresos, que la actora obtuvo en el ejercicio, se le determine presuntivamente la utilidad conforme al procedimiento previsto en el artículo 58 del citado ordenamiento legal, pues como ya se ha señalado, para ello era indispensable que la actora hubiere actualizado alguna de las hipótesis previstas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, lo que en el caso concreto ha sido desvirtuado por la enjuiciante.

DÉCIMO.- Este Cuerpo Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación **TERCERO**, en la parte relativa a la determinación del crédito fiscal por concepto de Impuesto al Valor Agregado omitido, y **QUINTO**, planteados por la actora en su escrito inicial de demanda, por encontrarse estrechamente vinculados entre sí, extrayendo de ellos los argumentos esenciales, dada su repetitiva abundancia; en los que manifiesta lo siguiente:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **TERCERO**.

Que resulta ilegal que la autoridad resolutora haya confirmado como correcta la determinación presuntiva de la utilidad fiscal para el Impuesto Sobre la Renta, así como la determinación de valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, lo que significó la determinación de un impuesto omitido por \$447,089.72 en el mes de junio y de \$4,488,037.23 en el mes de diciembre.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **QUINTO**.

Que se hace evidente la existencia de una indebida interpretación y aplicación del contenido del artículo 55, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad fiscalizadora, para determinar el Impuesto al Valor Agregado por los meses

¹¹⁵ NÚMEROS DE PEDIMENTOS

63

de junio y diciembre, lo hace a partir de lo dispuesto en el numeral de referencia, el cual no tiene nada que ver con la diferencia en tipo de cambio de la que derivó la determinación del Impuesto al Valor Agregado por los meses de junio y diciembre de 2015.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

En relación con los argumentos de anulación planteados por la actora y los argumentos de defensa hechos valer por la autoridad, así como a lo establecido en la **audiencia de fijación de litis** de fecha **23 de mayo de 2023**, se precisa el punto de litis relativo a los argumentos en estudio en este considerando de la siguiente manera.

“ ...

4.- Finalmente, además de analizarse el impacto de lo anterior en la determinación del Impuesto al Valor Agregado, se analizará y resolverá si respecto de la determinación de dicho impuesto por los meses de junio y diciembre de 2015, en cantidades de \$447,089.72 y \$4,488,037.23, respectivamente, es correcto que la demandada se haya fundado en el artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, el cual no permite la determinación presuntiva del valor de actos o actividades, analizando además si como lo sostiene la actora ese impuesto deriva de una diferencia en el tipo de cambio. -----

...”

A juicio de los Magistrados que suscriben el presente fallo, los conceptos de anulación en estudio resultan **INFUNDADOS**, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En las páginas 28 y 29 de la resolución originalmente recurrida, localizable en las *fojas 288, reverso y 289 de autos*, la autoridad determinó una “*Omisión en el Valor de actos o actividades por no aplicación de tipo de cambio*” en cantidad total de \$7,984,193.47, señalando que la actora en los meses de junio y diciembre de 2015, tomó como base el monto depositado en dólares, sin multiplicarlo por el tipo de cambio aplicable, depósitos que se muestran en la siguiente digitalización:

IMAGEN

Concluyendo la autoridad fiscal en la resolución originalmente recurrida, que ***** **, **, **, **, **, ¹¹⁶ de conformidad con lo establecido en los artículos 11, primer párrafo, 12, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 20, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no consideró que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se cubren las contraprestaciones y sobre el momento de cada una de ellas, y que para el cálculo de impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados y se pagaran en moneda nacional, utilizando el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate, que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquel en que se cause la contribución.

Sobre este punto, esta Sala advierte que si bien la actora, argumentó en el concepto de impugnación en estudio, que es ilegal la actuación de la autoridad ya que al establecer el valor de actos o actividades para efectos del impuesto al valor agregado, determinó un impuesto omitido por \$447,089.72 en el mes de junio y de \$4,488,037.23 en el mes de diciembre, con motivo de que la actora fue omisa en aplicar el tipo de cambio a los depósitos en dólares recibidos en dichos meses; manifestando que para su determinación, la autoridad lo hizo a partir de lo dispuesto en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, el cual afirma, no tiene que ver con la diferencia del Impuesto al Valor Agregado por los meses de junio y diciembre; ese argumento es *infundado*, ya que si bien es cierto la autoridad fiscalizadora usó como fundamento, entre otros, el artículo 55, fracción II del Código Fiscal de la Federación, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal y el Valor de Actos o Actividades con motivo de que ***** **, **, **, **, **, ¹¹⁷ según su apreciación, no presentó los libros y registros de contabilidad y la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, también lo es que la determinación del Valor de Actos o Actividades fue por motivo de que ***** **, **, **, **, **, ¹¹⁸ fue omisa en convertir al tipo de cambio que correspondía y registrar contablemente en moneda nacional, los depósitos en moneda extranjera, y ello fue realizado con fundamento en los artículos 11, primer párrafo, 12, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 20, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, lo que puede observarse en las páginas 29 y 30 de la resolución originalmente recurrida.

Cabe precisar en este punto, que en el juicio contencioso administrativo

¹¹⁶ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

¹¹⁷ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA

¹¹⁸ NOMBRE DE LA PARTE ACTORA



**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL
JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

ACTORA: *****



que se resuelve, la actora no formuló concepto de impugnación ni realizó manifestaciones en el escrito de alegatos, tendientes a demostrar que la autoridad demandada hubiera sido omisa en valorar las pruebas presentadas por su parte para desvirtuar la determinación de la autoridad en relación a la omisión en el valor de actos o actividades por la no aplicación de tipo de cambio.

Por lo que, en relación **al Valor de Actos o Actividades determinados por diferencia en tipo de cambio**, esta Juzgadora reconoce la validez de su determinación.

DECIMOPRIMERO.- Conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores de esta sentencia, y al no existir cuestión pendiente de resolver, con fundamento en los artículos 58-27, fracción II y 58-28, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala estima que debe declararse la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal, para el efecto de que la autoridad fiscal emita una nueva resolución en la que:

- a) Reitere lo que no fue materia de este juicio.
- b) Para la determinación de los ingresos acumulables por bienes adquiridos y no registrados en la contabilidad conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, se tome en cuenta que la mercancía importada con los pedimentos números *****, ***, ***, ***, ***, ***, ***, ***, *** y *****,¹¹⁹ fue introducida al territorio nacional por la actora en carácter de consignataria, no como propietaria, **por tanto se abstenga de considerarlo como ingreso acumulable.**
- c) Para la determinación de los ingresos acumulables por bienes adquiridos y no registrados en la contabilidad conforme al artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, reitere su determinación respecto de la mercancía importada al amparo de los pedimentos de importación números ***** y *****¹²⁰.
- d) Tome en cuenta que la nota de débito *******¹²¹ y la nota de crédito *******,¹²² que amparan las cantidades de \$11,093,459.31 y \$35,511,333.80, respectivamente, **reúnen los requisitos legales para integrar el concepto “compras netas de importación”,** por lo que en la determinación de las deducciones se considere que **es procedente**

122 NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO

la deducción de dichas cantidades, al ser parte de las compras netas de importación, aunado a que debe considerar que la actora sí proporcionó todos los registros contables y comprobantes fiscales que integran ese rubro, lo que hace inexistente la hipótesis de determinación presuntiva prevista en el artículo 55, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

- e) Se abstenga de llevar a cabo la determinación presuntiva de la utilidad conforme a lo previsto en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, al no haberse actualizado ninguno de los supuestos legales para ello, y haber desvirtuado la demandante, la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 55, fracción II, del citado ordenamiento legal.
- f) Tomando en consideración todo lo ordenado en los puntos anteriores, lleve a cabo los ajustes respectivos en la determinación que se realiza en la resolución liquidatoria en relación al Impuesto al Valor Agregado debiendo sin embargo reiterar la determinación alcanzada en el rubro valor de actos o actividades por la no aplicación de tipo de cambio.
- g) Una vez realizado lo anterior, fundando debidamente su resolución y apoyándose en las disposiciones legales que resulten aplicables y le faculden para ello, determine el crédito fiscal que resulte procedente, llevando a cabo los ajustes respectivos en la determinación de contribuciones, actualizaciones y accesorios.

Todo lo anterior en el entendido de que para la emisión de la nueva resolución, la autoridad fiscalizadora deberá atender los principios de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, es decir, deberá explicar de manera detallada y justificada porqué llegó a la determinación a la que arribe.

De igual manera, atendiendo a todo lo antes expresado, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada de manera destacada en este juicio, atento a que a través de la misma, de manera indebida se confirmó la que ha sido declarada ilegal en este fallo, por lo que es evidente que se dictó apreciando en forma indebida los hechos motivantes del acto que fue materia de impugnación en el recurso administrativo, al no advertir que esa resolución originalmente recurrida resultaba ilegal, lo que actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 58-27, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y por cuanto al razonamiento sustancial se refiere, la Jurisprudencia 2a./J. 240/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, enero de 2008, página

433, cuyo rubro y texto son los siguientes:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.

Contradicción de tesis 163/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 240/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 49, 50, 58-27, fracciones II y III y 58-28, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente el presente juicio de nulidad, en el que la parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado descrita en el Resultando 1 de este fallo.

III.- Se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida, misma que ha quedado descrita en el Resultando 1 de este fallo, para los efectos señalados en el último considerando del mismo.

IV.- En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al **Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, remítase copia certificada de la presente sentencia, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria del 19 de marzo de 2025, dictada en la Toca **D.A. *****.¹²³

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo: Magistrado **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, Titular de la Primera Ponencia e Instructor en este Juicio; Magistrado **AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS**, Titular de la Segunda Ponencia; y el Magistrado **GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ**, Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de la Sala; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA NAVA SORIA**, que actúa y da fe.

MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA

¹²³ NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MAGISTRADO AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS

MAGISTRADO GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ

LICENCIADA PATRICIA NAVA SORIA.
Secretaria de Acuerdos

“El 13 de junio de 2025, la licenciada Patricia Nava Soria, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, nombre del representante legal, datos relativos a la resolución impugnada, nombre de tercero, persona moral, número de cuenta, número de comprobante fiscal, números de pedimentos, número de operación de la declaración anual, número de nota de débito, número de nota de crédito, número de nota de cargo y números de expedientes del tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito. Conste.”